

CAPÍTULO 1

ENTRE *WESTFALIA* Y *WORLDFALIA*: LA COMUNIDAD INTERNACIONAL COMO COMUNIDAD SOCIAL, POLÍTICA Y JURÍDICA*

ÁNGEL J. RODRIGO

*Profesor Titular de Derecho internacional y Relaciones Internacionales
Universitat Pompeu Fabra*

1. INTRODUCCIÓN

El término *Westfalia* es utilizado en la literatura de las Relaciones Internacionales y del Derecho internacional para hacer referencia a cierto grado de sociabilidad en las relaciones sociales internacionales, a un determinado modelo de orden internacional y a un tipo de ordenamiento jurídico internacional. Así, lo que la Escuela inglesa llamó *sociedad internacional* fue el resultado de la evolución del sistema europeo de Estados pasando por el sistema de Estados de civilización cristiana y por la sociedad de Estados civilizados¹. La visualización del sistema de Estados a partir de los tratados de Westfalia de 1648 dio origen a la progresiva aparición de un ordenamiento jurídico internacional que se puede calificar como vatteliano² porque se caracterizaba por regular la coexis-

* La realización de este trabajo ha sido posible gracias a la Beca concedida por la Agencia de Gestió d'Ajuts Universitaris i de recerca (AGAUR) de la Generalitat de Catalunya para estancias de investigación en el extranjero (BE-DGR-2012), por resolución de 27 de febrero de 2013. Asimismo, este trabajo forma parte de un proyecto de investigación más amplio sobre *Cosmopolitismo y constitucionalismo en la sociedad internacional. Propuestas cosmopolitas y constitucionalistas para la gobernanza global*, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (Ref. DER2011-27420) para el período 2011 a 2014.

¹ TRUYOL, A., *La sociedad internacional*, 8.ª reimp., Alianza Universidad, Madrid, 1993 (1.ª ed., 1974); BULL, H. y WATSON, A. (eds.), *The Expansion of International Society*, Oxford University Press, Oxford, 1984.

² WATTEL, E. DE, *Le Droit de gens ou principes de la loi naturelle: appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Henry Dunant Institute, Geneva, 1983.

tencia entre los Estados, por su carácter horizontal y porque sus normas daban lugar a lo que hoy denominamos obligaciones de estructura bilateral. Quizá la formulación más sintética de este Derecho internacional clásico se encuentra en el denominado *principio del Lotus*, contenido en la sentencia de 7 de septiembre de 1927 de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto del *Lotus*: «El derecho internacional rige las relaciones entre Estados independientes. Las normas jurídicas que obligan a los Estados proceden, por lo tanto, de su propia voluntad manifestada en los convenios o en los usos generalmente aceptados como consagración de principios jurídicos que han sido establecidos para regir la coexistencia entre dichas comunidades independientes o para conseguir fines comunes. Por consiguiente, las limitaciones a la independencia de los Estados no se presumen»³.

Por otro lado, el concepto de *Worldfalia* pretende describir un nuevo modelo organizativo de las relaciones sociales internacionales que aún no existe como tal y sería, en estos momentos, un instrumento analítico para describir un determinado grado de sociabilidad, de orden internacional y un nuevo tipo de derecho para regular tales relaciones. Este modelo organizativo de las relaciones internacionales se caracterizaría por la participación no sólo de Estados y organizaciones internacionales, sino también de algunos actores no estatales del sector privado (empresas transnacionales) y de la sociedad civil (ONG, algunos individuos, comunidades epistémicas, etc.); por la reducción de la centralidad del principio de soberanía como principio sistémico que articula la gobernanza global; por la reducción de la importancia relativa del poder de los Estados occidentales para configurar y mantener el orden internacional y el ordenamiento jurídico internacional; y por la existencia de intereses colectivos globales y de algunos valores universales, en suma, de intereses públicos globales⁴.

Más allá del sistema europeo de Estados, de la sociedad internacional y del Derecho internacional clásico y aún no en una comunidad global con un Derecho global, entre *Westfalia* ya superada y *Worldfalia* que aún no está aquí, se propone el concepto de comunidad como comunidad social, política y jurídica que estaría regulada por un Derecho internacional auténticamente *público*. En este trabajo se examina exclusivamente la base social de dicho ordenamiento jurídico, la comunidad internacional.

³ *Lotus*, arrêt núm. 9, 1927, CPJI, núm. 10, p. 18.

⁴ BOUZA, N., GARCÍA, C. y RODRIGO, Á. J., «¿Hacia *Worldfalia*? La gobernanza política y jurídica del interés público global», en la obra de la que son editores, *La gobernanza del interés público global*, Tecnos, Madrid, 2015, pp. 29-53, en particular, pp. 32-34.

El concepto de comunidad internacional describe el marco social, político y jurídico en el que se dan las relaciones entre los Estados, que son los miembros primarios de la misma, y otros miembros que defienden sus intereses, mantienen relaciones de coexistencia y cooperación y tienen valores e intereses comunes a los Estados y generales de toda la comunidad. Algunos de estos valores, relaciones e intereses están regulados por el Derecho internacional público que los incorpora y formaliza jurídicamente.

La comunidad internacional actual es el resultado de la evolución de las relaciones internacionales y representa un mayor grado de sociabilidad en tales relaciones como consecuencia de la integración, institucionalización y regulación de la dimensión pública de dichas relaciones.

La comunidad internacional no es ni un mero concepto para designar un deseo de mayor sociabilidad ni un sujeto de Derecho internacional, que claramente no lo es⁵. La comunidad internacional es, a la vez, una aspiración de un mayor grado de solidaridad y una realidad. Esta doble dimensión ha sido explicada por la doctrina a través de varias formas. Georges Abi-Saab ha considerado el concepto de comunidad internacional como una profecía que se realiza a sí misma (*self-fulfilling prophecy*)⁶. Pierre Marie Dupuy la ha calificado como una *ficción jurídica*. Se trata, señala este autor, de afirmar *a priori* la existencia de la comunidad internacional para incitar a los Estados a actuar como si existiera realmente⁷. Oriol Casanovas utiliza la expresión *abstracción constructiva* para resaltar que el concepto de comunidad internacional no es puramente especulativo sino que está enraizado en la realidad empírica y sirve para la reconstrucción e incidencia en la realidad de la que procede⁸. En términos de la doctrina constructivista de las Relaciones Internacionales, el concepto de comunidad internacional y la realidad internacional que designa tienen una *relación mutuamente constitutiva*. En ocasiones, en función de su carácter instrumental en el proceso discursivo, se hace referencia a

⁵ Véase en este sentido CRAWFORD, J., *Cuarto Informe sobre la responsabilidad internacional de los Estados*, doc. A/CN.4/517, de 2 de abril de 2001, párr. 37.

⁶ ABI-SAAB, G., ««Humanité» et «Communauté internationale» dans la dialectique du droit international», en *Humanité et droit international. Mélanges René-Jean Dupuy*, Pedone, París, 1991, pp. 1-12, en particular, p. 12.

⁷ DUPUY, P. M., «Unité de l'ordre juridique internationale», *R. des C.*, vol. 297, 2002, pp. 9-490, en particular, pp. 245-268. El recurso a la ficción jurídica no tiene por objeto la negación de la realidad social sino «la economía de su demostración».

⁸ CASANOVAS, O., «Unidad y pluralismo en Derecho internacional público», *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. II, 1998, pp. 130-131. La noción de *abstracción constructiva* proviene de MANHEIN, K., *Ideology and Utopia*, Routledge, Londres, 1936. Manhein, junto con M. Scheler, es uno de los principales representantes de la sociología del conocimiento, cuyo postulado fundamental es que la realidad se construye socialmente.

la comunidad internacional como un *recurso conceptual de razonamiento*⁹ o como un *marco de referencia* para simbolizar «la progresiva toma de conciencia de intereses colectivos, comunes, que van más allá de los intereses nacionales»¹⁰.

Por tanto, dado el doble carácter de la comunidad internacional como un concepto que describe un determinado grado de sociabilidad en las relaciones internacionales, parece conveniente reflexionar no sólo sobre el grado de comunidad internacional existente, sino también, dada la relación mutuamente constitutiva que concepto y realidad tienen, sobre el tipo de comunidad internacional que se quiere construir. La primera cuestión depende, fundamentalmente, de la existencia de relaciones entre sus miembros con suficiente grado de intensidad y estabilidad como para identificar, además de intereses propios y comunes, intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto y del sentimiento de pertenencia a dicha comunidad. La segunda, dado que la comunidad internacional no es el resultado de la evolución natural de las relaciones internacionales sino que es construida, exige examinar las alternativas políticas y jurídicas que se pueden adoptar para reforzar los lazos comunitarios en tales relaciones sociales internacionales.

Por ello, para poder comprender mejor las funciones que desempeña la esfera pública de la comunidad internacional y sus efectos en el ordenamiento jurídico internacional conviene analizar las dimensiones social, política y jurídica de la comunidad internacional.

En este trabajo se defiende que existe una comunidad que es internacional, que está integrada no sólo por Estados, sino también por otros miembros, que supone un mayor grado de sociabilidad en las relaciones internacionales (es algo más que una sociedad internacional) porque existen intereses y valores generales de la comunidad internacional y sus miembros tienen un sentimiento de pertenencia a la misma. Además, es una comunidad política porque se ejerce poder público y porque sus miembros pueden participar en el proceso de identificación, protección y regulación de tales intereses en el espacio público internacional, que ya existe con diferente grado de autonomía, para adoptar políticas globales,

⁹ TOMUSCHAT, Ch., «Obligations Arising for States Without or Against their Will», *R. des C.*, vol. 241, 1993, p. 222 apunta que la CIJ utiliza el concepto de Comunidad internacional como un recurso conceptual de razonamiento.

¹⁰ CARRILLO, J. A., *El Derecho internacional en un mundo en cambio*, 1.^a ed. reimp., Tecnos, Madrid, 1985, p. 214. En sentido contrario, WEIL, P., «Le droit international en quête de son identité. Cours général de droit international public», *R. des C.*, vol. 237, 1992-VI, afirma que la Comunidad internacional como tal no existe y que no es otra cosa que una ficción cómoda detrás de la que los Estados se protegen para escapar de sus responsabilidades.

normas jurídicas internacionales e instituciones internacionales para vertebrar su institucionalización, aunque no tiene aún un modelo organizativo definido. Dicha comunidad es también una comunidad jurídica cada vez más compleja en la que junto a las tradicionales estructuras bilateral e institucional existe una creciente estructura comunitaria integrada por las normas e instituciones destinadas a la protección y regulación de los intereses y valores generales de la comunidad internacional en su conjunto. La suma de las aportaciones jurídicas que constituyen esta estructura comunitaria ha transformado cualitativamente el Derecho internacional convirtiéndolo en un auténtico Derecho internacional *público*.

2. LA DIMENSIÓN SOCIAL: LA COMUNIDAD INTERNACIONAL ENTRE UNA COMUNIDAD DE ESTADOS Y UNA COMUNIDAD COSMOPOLITA

La comunidad internacional actual es una construcción social que es el resultado de la evolución de las relaciones sociales internacionales¹¹. Esta evolución ha dado lugar a un grado de sociabilidad cualitativamente diferente, que no es el resultado de la simple yuxtaposición de Estados, y en ella es posible identificar algunos intereses comunitarios que están más allá de los intereses de sus miembros individuales; es el resultado también de la ampliación y diversificación del círculo de sus miembros puesto que no es una comunidad exclusivamente de Estados ni tampoco una comunidad mundial de individuos; y en dicha comunidad coexisten en una relación dinámica el universalismo y el pluralismo en materia de valores, cultura, política, social y económico.

La organización social de las relaciones internacionales entre las diferentes comunidades ha ido evolucionando en función del diferente grado de sociabilidad alcanzado, tanto respecto a su naturaleza como a las estructuras organizativas existentes para alcanzar sus fines fundamentales: orden, justicia, progreso económico, etc.

2.1. SOCIEDAD INTERNACIONAL Y COMUNIDAD INTERNACIONAL

La naturaleza de las relaciones sociales internacionales ha sido explicada tradicionalmente por medio de las nociones de *sociedad internacional* y

¹¹ TRUYOL, A., *La sociedad internacional*, 8.ª reimp., Alianza Universidad, Madrid, 1993 (1.ª ed., 1974); AGO, R., «The First International Community in the Mediterranean World», *BYIL*, vol. 53, 1982, pp. 213-232.

de *comunidad internacional*¹². Una primera aproximación partía de los conceptos de *comunidad* y de *sociedad* elaborados por el sociólogo del siglo XIX Ferdinand Tönnies. Para este autor, la comunidad (*Gemeinschaft*) tiene un carácter natural y prepolítico. En cambio, la sociedad (*Gesellschaft*) tendría un carácter voluntario y político o jurídico¹³. Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes aplicó esta distinción a las relaciones internacionales en su artículo «Comunidad internacional y sociedad internacional» de 1943 y concluyó que las relaciones internacionales, en cuanto realidad sociológica, no podían considerarse una verdadera comunidad. Para este autor, tales relaciones constituyen una sociedad internacional porque «tiene la ventaja de las hipótesis realistas y es la que, puesta sobre las realidades del mundo internacional, se armoniza, acuerda y coincide con el plano intelectual elevado, mientras que la de la comunidad sólo con incongruencias y contradicciones es posible hacerla coincidir»¹⁴.

Concebidas las expresiones «comunidad internacional» y «sociedad internacional» en tales sentidos, difícilmente responden a la lógica histórica de la evolución de las relaciones internacionales. La comunidad internacional no precede ni es anterior a la existencia de los Estados, de las relaciones internacionales entre ellos y de su regulación por medio del Derecho internacional. Al revés, la comunidad internacional aparece más tarde cuando las relaciones internacionales han alcanzado un mayor grado de sociabilidad y de integración. Por ello, es preferible recurrir a la concepción de Max Weber sobre la sociedad y la comunidad.

Para este autor el término «sociedad» hace referencia a la simple interdependencia factual entre sus integrantes y, en cambio, el término de «comunidad» incluye algo más que la coexistencia de unidades individuales, una mayor unidad derivada de la existencia de valores e intereses comunes. Así, la expresión «sociedad internacional» describiría un estadio de las relaciones internacionales caracterizado por la yuxtaposición de Estados que persiguen sus propios intereses y por las relaciones de dominación entre ellos¹⁵.

¹² Véase el estudio interdisciplinar de Derecho internacional público y de Relaciones Internacionales de la doctrina española coordinado por GARCÍA, C. y VILARIÑO, E., *Comunidad internacional y sociedad internacional después del 11 de septiembre de 2001*, UCM/UPF/UPV, Gernika, 2005.

¹³ TÖNNIES, F., *Comunidad y Sociedad*, trad. J. Rovira, Losada, Buenos Aires, 1947.

¹⁴ POCH Y G. DE CAVIEDES, A., «Comunidad internacional y sociedad internacional», *Revista de Estudios Políticos*, vol. II, n.º 12, noviembre-diciembre de 1943, pp. 341-400, en particular, pp. 363-388. Cfr. ARENAL, C. DEL, «Significación de “Comunidad internacional y sociedad internacional” [1943] en el marco de la doctrina española posterior», en GARCÍA, C. y VILARIÑO, E. (coords.), *op. cit.*, pp. 33-53.

¹⁵ LEGAZ LACAMBRA, L., «La sociedad internacional como realidad sociológica», *Escuela de Funcionarios Internacionales. Cursos y Conferencias*, 1 (1955-1956-I), pp. 451-479.

En cambio, la expresión «comunidad internacional» denota un mayor grado de unidad y, fundamentalmente, depende de dos elementos: el sentimiento de pertenencia a dicha comunidad y la existencia de intereses comunitarios. Andreas L. Paulus destaca que la noción de comunidad internacional añade «un elemento normativo, un mínimo de cohesión subjetiva a los vínculos sociales entre sus miembros» y enfatiza «los valores, las creencias y los sentimientos subjetivos de comunidad»¹⁶. Además, como resalta la doctrina, depende de la identificación y reconocimiento de intereses colectivos o generales que están más allá de los intereses egoístas de los Estados¹⁷ y del sentimiento de pertenencia a dicha comunidad¹⁸. Como afirma Anne Peters:

Una comunidad puede ser diferenciada de una simple aglomeración por la proximidad y los objetivos comunes de las entidades que la componen. Una comunidad es, en resumen, integrada. Posee miembros y no está hecha sólo por los actores aislados. El concepto de una comunidad internacional sugiere inclusividad y, por tanto, tiende a favorecer más que a ocultar la inclusión de actores no estatales. El concepto también implica que las relaciones mutuas son más que relaciones bilaterales o plurilaterales. Además, la idea de una comunidad *jurídica* significa que las relaciones están gobernadas por el derecho y no por la fuerza. Finalmente, el concepto evoca (acertada o equivocadamente) algún «espíritu» o identidad común¹⁹.

Las expresiones «sociedad internacional» y «comunidad internacional» son utilizadas en la doctrina internacionalista como «categorías de

¹⁶ PAULUS, A. L., «The influence of the United States on the concept of the «international community»», en BYERS, M. y NOLTE, G. (eds.), *United States Hegemony and the Foundations of International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, pp. 59-60; y con más detalle en su *Die internationale Gemeinschaft im Völkerrecht*, Beck, Múnich, 2001, pp. 9 ss. y 439 ss.; también ANDRÉS SÁEZ DE SANTA MARÍA, P., *Sistema de Derecho internacional público*, 2.ª ed., Cívitas, Pamplona, 2012, pp. 23-24.

¹⁷ LACHS, M., «Quelques réflexions sur la communauté internationale», en *Mélanges Michel Virally*, Pedone, París, 1991, pp. 349 ss.; TOMUSCHAT, Ch., «Obligations Arising for States Without or Against their Will», *R. des C.*, vol. 241, 1993, p. 209; SIMMA, B., «From Bilateralism to Community Interest in International Law», *R. des C.*, vol. 250 (1994-VI), pp. 243 ss.; SIMMA, B. y PAULUS, A. L., «The “International Community”»: Facing the Challenge of Globalization», *EJIL*, vol. 9, 1998, pp. 226-227.

¹⁸ ABI-SAAB, G., «Whither the International Community», *EJIL*, vol. 9, 1998, p. 248.

¹⁹ PETERS, A., «Membership in the Global Constitutional Community», en KLABBERS, J., PETERS, A. y ULFSTEIN, G., *The Constitutionalization of International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2009, p. 152 (traducción propia). En un sentido similar véanse TSAGOURIAS, N., «International Community of States, and Political Cloning», en WARWICK, C. y TIERNEY, S. (eds.), *Towards an International Legal Community. The Sovereignty of States and the Sovereignty of International Law*, British Institute of International and Comparative Law, Londres, 2006, pp. 211-240: «The International Community represents a normative entity characterized by shared norms and understandings, common sensibilities and a shared feeling of collective destiny» (p. 212).

análisis de las relaciones internacionales»²⁰ que sirven para designar diferentes grados de sociabilidad. Aun reconociendo que la comunidad internacional no es un tipo ideal, sino que la identificación concreta de sus rasgos dependerá de los elementos a los que se les dé preferencia o de sus modulaciones²¹, en la actualidad es preferible utilizar la expresión «comunidad internacional» por varios motivos: porque refleja mejor la estructura no organizada del sistema internacional, porque la presencia de conflictos entre los Estados no constituye un obstáculo para dicha idea, porque ha sido recogida en diversos textos internacionales [art. 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, la Declaración sobre los principios de Derecho internacional anexa a la resolución 2625 (XXV) de 1970], porque en sus sentencias y opiniones consultivas la Corte Internacional de Justicia se refiere a dicha realidad social como la comunidad internacional²² y, por último, porque tiene una mayor capacidad explicativa debido a sus diversas dimensiones.

El concepto de comunidad internacional es, en primer lugar, una herramienta analítica que sirve para capturar y describir la existencia de un mayor grado de sociabilidad en el sistema internacional en el que, además de intereses estatales, individuales o comunes, se pueden identificar intereses, valores y sentimientos comunitarios que son el resultado de la participación no sólo de los Estados sino también de otros miembros de naturaleza no estatal como los individuos. En segundo lugar, tiene también una dimensión prospectiva o utópica que hace referencia a una meta y al objetivo de alcanzar una mayor solidaridad y justicia en las relaciones internacionales. En tercer lugar, posee una dimensión normativa, ya que existe en el ordenamiento jurídico internacional, que regula parcialmente las relaciones entre sus miembros y la protección jurídica de algunos intereses y valores comunitarios, además de la tradicional estructura bilateral, una estructura comunitaria para la protección de tales intereses y valores. Y, por último, tiene una dimensión constitutiva, de forma que el concepto y la realidad internacional tienen una relación mutuamente constitutiva en la que el primero ayuda a formular y configurar las iden-

²⁰ CASANOVAS, O., «Comunidad y Sociedad como categorías de análisis de las Relaciones Internacionales», en GARCÍA, C. y VILARIÑO, E. (coords.), *op. cit.*, pp. 9-17.

²¹ CORNAGO, N., «Modulaciones de la idea de una comunidad internacional», en GARCÍA, C. y VILARIÑO, E. (coords.), *op. cit.*, pp. 77-86.

²² Véanse entre otros, el asunto relativo al *personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán* (I.C.J. Reports 1980, párr. 92); el asunto *Barcelona Traction* (I.C.J. Reports 1970, párr. 33); y la opinión consultiva sobre las *consecuencias jurídicas para los estados de la presencia continuada de África del Sur en Namibia (Sudoeste africano) a pesar de la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad* (I.C.J. Reports 1971, p. 56).

tidades, los intereses y las expectativas de los miembros de la comunidad internacional y, a su vez, las prácticas comunitarias, el sentimiento de pertenencia a una comunidad, la participación en el espacio público internacional y en la gobernanza de la comunidad internacional contribuyen a reforzar, a avanzar y a ampliar los vínculos comunitarios en el sistema internacional. Las prácticas comunitarias ayudan a que la noción de comunidad internacional sea más densa y más compleja. Se podría decir, utilizando la terminología de la doctrina constructivista²³, que las identidades y roles asociados a miembros de la comunidad internacional se generan y reproducen por interacción mutua, lo que determina su conducta y también las concepciones compartidas y los conocimientos intersubjetivos. Por ello, los intereses y valores comunitarios no son ni verdades objetivas que han de ser descifradas ni el resultado de la sociabilidad y solidaridad naturales, sino que han de ser socialmente construidos; deben ser el resultado del descubrimiento, del debate y de la elaboración a partir de problemas, necesidades y aspiraciones concretas, que no pueden ser impuestos porque es una tarea que corresponde a todos los miembros de la comunidad internacional, entendida también como una comunidad política.

2.2. SISTEMA INTERNACIONAL, SOCIEDAD INTERNACIONAL Y SOCIEDAD GLOBAL

La evolución social de las relaciones internacionales ha dado como resultado un modelo organizativo más complejo que otros que han existido. El análisis de esta evolución y de su complejidad fue uno de los objetivos de la Escuela Inglesa de las Relaciones Internacionales. Entre sus principales aportaciones se pueden destacar la identificación de las tradiciones de pensamiento como un conjunto de ideas sobre las relaciones internacionales elaboradas por la doctrina (la tradición hobbesiana o realista, la grociana o racionalista y la kantiana o revolucionaria)²⁴; la

²³ WENDT, A., *Social Theory of International Politics*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, pp. 1-44, en las que este autor de referencia en este enfoque expone de forma sistemática los presupuestos metodológicos.

²⁴ BULL, H., *La sociedad anárquica. Un estudio sobre el orden en la política mundial*, trad. de la 3.^a ed. en inglés de I. Martín, La Catarata, Madrid, 2005 (1.^a ed. en inglés de 1977), pp. 61-64 y 76-79. La sistematización de Bull es una adaptación de la que previamente había hecho WIGHT, M., «Three traditions in international theory», en WIGHT, G. y PORTER, B. (eds.), *International Theory. Three Traditions. Martin Wight*, Leicester University Press, Londres, 1991, pp. 7-21, que distinguió entre la tradición realista, racionalista y revolucionaria. WENDT, A., *op. cit.*, pp. 246-312 utiliza la expresión de «culturas de

distinción entre sistema internacional, sociedad internacional y sociedad global como herramientas analíticas para capturar las estructuras sociales y materiales que existen en las relaciones internacionales²⁵; y un enfoque metodológico y ontológico pluralista²⁶.

Esta complejidad es el resultado de la superposición parcial y de la interacción de las tres estructuras organizativas que la Escuela Inglesa distinguía en las relaciones internacionales²⁷: el sistema internacional, la sociedad internacional y la sociedad global.

El *sistema internacional* es el modelo organizativo resultante de las interacciones entre los Estados para la consecución de sus propios intereses por medio del poder político, ya sea a través de la cooperación, del conflicto o de la indiferencia. Tales interacciones deben ser de suficiente entidad «como para que el comportamiento de cada uno sea un elemento necesario en el cálculo del otro»²⁸. La tradición de pensamiento hobbesiana o realista concibe las relaciones internacionales como una lucha de poder entre Estados egoístas que buscan maximizar sus intereses y en las que no tendrían restricciones morales o jurídicas de ningún tipo y defiende que la estructura resultante sería un sistema de Estados.

La *sociedad internacional* o *sociedad de Estados* estaría integrada exclusivamente por Estados que compartirían algunos valores e intereses que estarían regulados por normas jurídicas y reglas y que colaboran en el funcionamiento de instituciones comunes²⁹. Esta forma de ver las relaciones internacionales constituye la tradición grociana o racionalista, que defiende que los Estados no están en una lucha permanente sino que sus conflictos están limitados por normas e instituciones comunes. «La sociedad internacional bulliana —afirma Caterina García— es una sociedad interestatal construida a partir de un sistema internacional pre-

la anarquía» para hacer referencia a las diferentes aproximaciones a las relaciones internacionales.

²⁵ BUZAN, B. y LITTLE, R., *International Systems in World History: Remaking the Study of International Relations*, Oxford University Press, Oxford, 2000.

²⁶ LITTLE, R., «Neorealism and the English School: A Methodological, Ontological and Theoretical Reassessment», *European Journal of International Relations*, vol. 1, 1995, pp. 9-34; y en su «The English School's Contribution to Study of International Relations», *European Journal of International Relations*, vol. 6, n.º 3, 2000, pp. 395-422.

²⁷ Cfr. DUNNE, T., *Inventing International Society: A History of the English School*, Macmillan, Londres, 1998. En la doctrina española véase RODRÍGUEZ MANZANO, I., «Sociedad internacional y Relaciones Internacionales. Un breve esbozo desde la Escuela Inglesa», en GARCÍA, C. y VILARIÑO, E. (coords.), *op. cit.*, pp. 163-175.

²⁸ BULL, H., *op. cit.*, pp. 61-64 y 76-79. WENDT, A., *op. cit.*, pp. 246-312 utiliza la expresión de «culturas de la anarquía» para hacer referencia a las diferentes aproximaciones a las relaciones internacionales.

²⁹ BULL, H., *op. cit.*, pp. 65-68.

vio. El elemento que diferencia el sistema de la sociedad es el reconocimiento por parte de sus integrantes, los Estados, no sólo de la existencia de contactos que obligan a considerar la conducta de los demás en las decisiones propias, sino de la existencia de intereses comunes y *quizá* de valores [...], así como la voluntad de gestionarlos conjuntamente a través de instituciones internacionales»³⁰. En ella se puede distinguir una corriente comunitarista o solidarista que enfatiza la existencia de intereses comunes de los Estados y algunos intereses colectivos de la sociedad internacional³¹; y una corriente pluralista o vatteliana que destaca los intereses individuales y comunes de los Estados pero niega la existencia de intereses colectivos.

La *sociedad global* incluiría a los individuos, a las organizaciones no gubernamentales y, aun, a toda la humanidad. La tradición kantiana o revolucionaria considera que los auténticos miembros de dicha sociedad son los individuos. Lo esencial serían las obligaciones transnacionales que vinculan a los seres humanos individuales en la comunidad de la humanidad por encima de las relaciones entre Estados de los que son súbditos o ciudadanos³². Esta estructura apenas fue objeto de atención por parte de los autores clásicos de la Escuela Inglesa. Más recientemente, Barry Buzan ha profundizado en la noción de sociedad global incorporando elementos del constructivismo para elaborar una noción que captura la dimensión no estatal del sistema internacional y que, por lo tanto, es complementaria de la noción de sociedad internacional. La noción de «sociedad global» permitiría comprender e interpretar la composición y la dinámica de la estructura social de la política internacional; ayudaría a explicar el incremento de la solidaridad en las relaciones internacionales; facilitaría la comprensión de los efectos de la globalización; y ayudaría a analizar mejor la transición del mundo westfaliano al postwestfaliano³³.

Estas estructuras organizativas, el sistema internacional, la sociedad internacional y la sociedad global, según los autores englobados dentro de la llamada Escuela Inglesa, no se sustituyen unas por otras en función del grado de homogeneidad alcanzado. Pluralismo y homogeneidad no son posiciones mutuamente excluyentes que supongan el paso de la frontera de una estructura organizativa a otra, sino que pueden entenderse como distintas «posiciones dentro de un espectro que representan, res-

³⁰ GARCÍA, C., «Prólogo a la edición española», en BULL, H., *op. cit.*, 2005, p. 15.

³¹ BULL, H., «The Grotian Conception of International Society», en BUTTERFIELD, H. y WIGHT, M. (eds.), *Diplomatic Investigations. Essays in the Theory of International Politics*, George Allen and Unwin Ltd., Londres, 1.ª ed., 1966 (3.ª reimp., 1969), pp. 51-73.

³² BULL, H., *op. cit.*, 2005, pp. 77-78.

³³ BUZAN, B., *From International to World Society. English School Theory and the Social Structure of Globalization*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004, pp. 90-138.

pectivamente, finos (*thin*) y densos (*think*) conjuntos de normas, reglas e instituciones compartidas»³⁴. Por tanto, las nociones de sistema internacional, sociedad internacional y sociedad global, en cuanto herramientas analíticas para designar modelos organizativos sociales y materiales, coexisten de forma simultánea y pueden ser objeto de análisis, evolución e interrelación entre ellas.

La dimensión social de la comunidad internacional engloba las tres estructuras organizativas puesto que no son tipos ideales ni se sustituyen sucesivamente una a otra, sino que en la práctica internacional se pueden encontrar elementos de las tres. De esta forma es posible incrementar el rendimiento explicativo de dicha noción en una comunidad internacional que, tras un largo proceso de evolución histórica, ha llegado a ser universal, no sólo *ratione loci*, sino también *ratione personae*³⁵. La comunidad internacional actual incluye a todos los Estados y todos los espacios puesto que se ha producido lo que René-Jean Dupuy denominó el cierre del sistema internacional (*la clôture du système internationale*)³⁶. Asimismo, dicha dimensión permite destacar la evolución y ampliación de la estructura comunitaria de la comunidad internacional como algo construido resultado de las decisiones conscientes antes que como consecuencia de la evolución natural del progreso o de la historia de las relaciones internacionales. La dimensión social de la noción de comunidad internacional incluye como rasgos cualitativos específicos la existencia, además de los intereses individuales de los Estados y de sus intereses comunes, de intereses colectivos y de intereses generales de la comunidad internacional que son una manifestación del incremento de la solidaridad internacional. Además, la noción exige ampliar la condición de miembro de la comunidad internacional. Ésta ya no es exclusivamente una comunidad de Estados como se entendía hace unas décadas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia³⁷, y de la que es un buen ejemplo el ar-

³⁴ BUZAN, B., *op. cit.*, 2004, pp. 139-160.

³⁵ ABI-SAAB, G., *op. cit.*, pp. 10-11. La evolución histórica del proceso de universalización de la comunidad internacional puede ver en BULL, H., «The Emergence of a Universal International Society», en BULL, H. y WATSON, A. (eds.), *The Expansion of International Society*, Clarendon Press, Oxford, 1984, pp. 117-126; y sobre todo en TRUYOL, A., «Genèse et structure de la société internationale», *R. des C.*, vol. 96 (1959-I), pp. 561-642; «L'expansion de la société internationale aux XIX et XX siècles», *R. des C.*, vol. 116 (1965-III), pp. 89-179; y *La sociedad internacional*, 1.ª ed., 8.ª reimp., Alianza Universidad, Madrid, 1993.

³⁶ Véase DUPUY, R. J., *La clôture du système internationale. La cité terrestre*, PUF, Paris, 1989.

³⁷ La Corte Permanente de Justicia Internacional utilizaba la expresión «una comunidad de Estados» en sus decisiones. Véase el asunto *Lotus* (CPJI, Série A, n.º 10, 1927, p. 16); y el asunto relativo a la *Jurisdicción territorial de la Comisión Internacional del río Oder* (CPJI, Série A, n.º 23, 1929, p. 27).

título 53 de la CVDT de 1969³⁸, sino que la comunidad internacional incluye a los Estados como miembros primarios y principales pero también a otros miembros, unos de carácter mayoritariamente intergubernamental como las organizaciones internacionales y otros miembros no gubernamentales como los individuos, las ONG, los sindicatos, las organizaciones religiosas, etc.³⁹. La comunidad internacional no es exclusivamente interestatal ni tampoco una comunidad cosmopolita en la que las personas individuales son los únicos miembros. La composición de la comunidad internacional tiene doble naturaleza: interestatal e individual. Y, por último, la dimensión social de la comunidad internacional permite examinar las relaciones entre la exigencia de universalismo, que está reforzado por la participación de miembros no estatales y que proporciona el sentimiento de comunidad, y el pluralismo social y político que existe en materia de intereses políticos, de valores morales, de concepciones de la justicia, etc.

3. UNA COMUNIDAD POLÍTICA EN LA QUE SE EJERCE PODER PÚBLICO SIN UN MODELO ORGANIZATIVO DEFINIDO

La comunidad internacional, como se ha examinado en el epígrafe anterior, ha dejado de ser exclusivamente interestatal y en ella se dan las

³⁸ El artículo 53 hace referencia a las normas de *ius cogens* como aquellas normas que son reconocidas «por la *Comunidad internacional de Estados* en su conjunto» (énfasis añadido). La ampliación de la condición de miembro de la Comunidad internacional a entidades de otra naturaleza ha quedado puesta de manifiesto de forma sólida a lo largo del proceso de codificación de la responsabilidad internacional de los Estados por hecho internacionalmente ilícito (véanse CRAWFORD, J., *Cuarto informe sobre la responsabilidad de los Estados*, doc. A/CN.4/517, de 2 de abril de 2001, párr. 36; y VILLALPANDO, S., *L'émergence de la communauté internationale dans la responsabilité internationale des États*, Presses Universitaires de France, Paris, 2005). Además, la expresión «comunidad internacional en su conjunto» ha sido utilizada por la jurisprudencia (entre otros, el asunto *Barcelona Traction, I.C.J. Reports 1970*, párr. 33) y se ha incorporado al derecho positivo (entre otros ejemplos, en el art. 5.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998).

³⁹ IBÁÑEZ, J., «La sociedad postinternacional», en GARCÍA, C. y VILARIÑO, E. (coords.), *op. cit.*, pp. 119-130 utiliza la expresión *sociedad postinternacional* para hacer referencia a una noción próxima a esta de Comunidad internacional. Para este autor, la sociedad postinternacional puede ser definida como «el conjunto de relaciones sociales conformado por las interacciones que se dan en el seno de la sociedad internacional de Estados y entre todos los actores de las relaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, públicas y privadas, según pautas de comportamiento orientadas a la preservación de objetivos elementales del orden social —limitación de la violencia, respeto de los compromisos, estabilidad de la propiedad—» (p. 129). Asimismo, afirma que es posible llamarla *postinternacional* por motivos empíricos y de conveniencia teórica.

dos condiciones o circunstancias de la política que exige Jeremy Waldron: «la necesidad percibida por los miembros de un determinado grupo de contar con un marco, decisión o curso de acción comunes sobre cierta cuestión» y que existan «desacuerdos sobre cuál debería ser dicho marco, decisión o acción»⁴⁰. Por ello, «ya podemos hablar del surgimiento de una genuina política global, siquiera incipiente y emergente»⁴¹.

En consecuencia, la comunidad internacional es también una comunidad política⁴² en la que se ejerce poder público y en la que existe un espacio público internacional en el que sus miembros, gubernamentales y no gubernamentales, pueden participar en defensa de sus intereses particulares y también en la identificación y el reconocimiento de valores políticos y morales y de intereses generales de la misma; en la que se debaten y formulan algunas políticas globales; y en la que se examinan cuestiones de legitimidad, de legalidad y de eficacia. Además, esta comunidad política global, aunque no tiene aún un modelo organizativo bien definido, tiene una cierta autonomía política para decidir sobre su propia organización política. Esto se manifiesta en una dimensión institucional cada vez más sólida y más densa.

3.1. EL PODER PÚBLICO EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

La creciente interdependencia física, humana, económica y ambiental entre los diferentes miembros de la comunidad internacional incrementa la necesidad de adoptar decisiones políticas en las que está en juego el poder público en el plano internacional. Algunas de esas decisiones tienen por objeto los intereses comunes de algunos Estados o de al-

⁴⁰ WALDRON, J., *Derecho y desacuerdos*, trad. J. L. Martí y A. Quiroga, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 123-142 identifica como circunstancias o condiciones que son imprescindibles para que surja la política: «la necesidad percibida por los miembros de un determinado grupo de contar con un marco, decisión o curso de acción comunes sobre cierta cuestión» y que existan «desacuerdos sobre cuál debería ser dicho marco, decisión o acción» (p. 123).

⁴¹ MARTÍ, J. L., «Política y bien común global», en ESPÓSITO, C. y GARCIMARTÍN, F. (eds.), *La protección de bienes jurídicos globales*, AFDUAM, vol. 16, 2012, pp. 17-37, en especial, p. 35.

⁴² Véase en contra BESSON, S., *op. cit.*, p. 224, que afirma que la Comunidad internacional no es aún una comunidad política porque aunque sus miembros tienen objetivos comunes, o está organizada autónomamente ni todos sus miembros son conscientes de sus objetivos e intereses comunes y de la necesidad de defenderlos de forma colectiva. Esto no significa que no debe llegar a serlo. Al contrario, la constitucionalización de la comunidad política internacional es un requisito normativo basado en los intereses mutuos y en la interdependencia entre sus miembros.

gunos miembros. Otras, en cambio, ya no afectan exclusivamente a los Estados o a algunos de ellos sino que tienen por objeto políticas globales que sirven al interés público global. El *interés público global* se caracteriza porque tiene una dimensión comunitaria que lo hace diferente a los intereses de los Estados tomados de forma individual, ya que no es el resultado de la simple agregación de los intereses individuales sino que se trata de un interés cualitativamente diferente; porque es «una abstracción racionalmente construida» a partir de la realidad social que es resultado de la deliberación racional y de la participación abierta de todos los miembros de la Comunidad internacional; porque trasciende los intereses específicos de cada Estado, por lo que su protección no está supeditada ni a la satisfacción de los intereses estatales individuales ni a la reciprocidad mutua entre los Estados, sino que corresponde a la comunidad internacional en su conjunto; y porque su protección y gestión tienen una dimensión intergeneracional ya que, en definitiva, su beneficiario es la humanidad⁴³.

El ejercicio del poder público en la comunidad internacional suscita importantes cuestiones sobre deliberación, participación, inclusión o exclusión, institucionalización de dicho poder, legitimidad y adopción de decisiones⁴⁴. En el análisis de estas cuestiones se encuentran aún más interrogantes que respuestas. No obstante, se pueden identificar ya, en distinto grado de cristalización, los elementos que permiten el funcionamiento de la política global en la comunidad internacional.

3.2. UN ESPACIO PÚBLICO INTERNACIONAL

En la comunidad internacional actual existe un espacio público internacional en el que Estados, organizaciones internacionales, individuos, ONG y otros miembros de la comunidad internacional exponen argumentos en defensa de sus propios intereses pero también de diferentes concepciones y narrativas relativas a las visiones del pasado e ideas y proyectos de futuro para decidir en común sobre ellos. En él se exponen, defienden, debaten, intercambian, comparten o rechazan visiones del futuro, proyectos concretos, políticas o decisiones que afectan a toda la

⁴³ CASANOVAS, O. y RODRIGO, Á. J., *Compendio de Derecho internacional público*, 3.^a ed., Tecnos, Madrid, 2014, pp. 341-342; cfr. BOUZA, N., GARCÍA, C. y RODRIGO, Á. J. (dirs.) y PAREJA, P. (coord.), *La gobernanza del interés público global*, Tecnos, Madrid, 2015.

⁴⁴ Véase el análisis crítico de IBÁÑEZ, J., «Poder y legitimidad en la gobernanza del interés público global», en BOUZA, N., GARCÍA, C. y RODRIGO, Á. J. (dirs.) y PAREJA, P. (coord.), *op. cit.*, pp. 101-119.

comunidad internacional. Este espacio público internacional es un auténtico laboratorio de acción política y social, como muestran, entre otros, fenómenos como las movilizaciones contra la invasión de Irak en el año 2003 o la convocatoria del 15-O de una movilización global contra los efectos sociales de la crisis financiera realizada el día 15 de octubre de 2011.

El precedente conceptual de esta noción de «espacio público internacional» está en la noción de «esfera pública» elaborada por Jürgen Habermas para hacer referencia a un espacio discursivo, diferente de la economía o el Estado, donde los ciudadanos podían participar en la discusión sobre las cuestiones públicas a través del diálogo y la deliberación racional⁴⁵. Esta esfera pública es uno de los elementos esenciales que permiten el funcionamiento de su teoría de la acción comunitativa⁴⁶.

En el ámbito internacional, John Gerard Ruggie ha definido el espacio público global como «un ámbito institucionalizado de discurso, contestación y acción organizado alrededor de la producción de bienes públicos globales. Está constituido por interacciones tanto entre actores no estatales como de Estados»⁴⁷.

El espacio público internacional no es algo dado ni es el resultado de la evolución natural de las relaciones internacionales sino que tiene carácter construido, existe ya de forma incipiente y debe ser creado, ampliado y mejorado de forma consciente para su diferenciación funcional respecto de otros foros de creación y difusión de ideas y opiniones controlados por otro tipo de intereses. Se trata de un espacio que puede ser físico y virtual, que tiene carácter real y posible a la vez. Dicho espacio público internacional puede ser proporcionado por diversos foros (por ejemplo, el Foro Político de Alto Nivel sobre el Desarrollo Sostenible)⁴⁸, instituciones o medios como son las redes sociales en Internet, la Asamblea General de las Naciones Unidas, las diferentes conferencias diplomáticas, las cumbres mundiales, algunos medios de comunicación, etc. Por ejemplo, en el marco de las Naciones Unidas y

⁴⁵ HABERMAS, J., *The Structural Transformation of the Public Sphere: An Inquiry into a Category of Bourgeois Society*, trad. Th. Burger, MIT, Cambridge (MAS), 1989.

⁴⁶ HABERMAS, J., *Teoría de la acción comunicativa*, 2 vols., trad. M. Jiménez, Taurus, Madrid, 1987.

⁴⁷ RUGGIE, J. G., «Reconstituting the Global Public Domain –Issues, Actors and Practices», *European Journal of International Relations*, vol. 10, n.º 4, 2004, pp. 499-531, en especial, pp. 519-521 (traducción propia).

⁴⁸ En la primera reunión de dicho foro, celebrada el 24 de septiembre de 2013, los intervinientes convinieron que «el foro proporcionará un espacio a la Comunidad internacional para abordar y coordinar todas las cuestiones relacionadas con el desarrollo sostenible» (Doc. A/68/588, de 13 de noviembre de 2013, párr. 6).

en el proceso de elaboración de la Agenda de Desarrollo posterior a 2015, se ha impulsado «una conversación mundial» entre las diferentes partes interesadas que ha permitido la participación de más de dos millones de personas⁴⁹.

En el espacio público internacional desempeña un papel fundamental *la razón pública global* que, según, Mathias Risse, es «un punto de vista mediante el cual las posiciones están para ser justificadas a través de dar argumentos que sean aceptables para gente de diferentes antecedentes políticos o morales»⁵⁰.

El espacio público internacional desempeña diversas funciones que contribuyen a configurar la comunidad internacional como una comunidad constitucional global. En primer lugar, permite la deliberación racional, es decir, informada, sobre las narrativas y sobre las visiones del pasado, sobre los intereses, políticas o proyectos del presente y del futuro. En segundo lugar, puede proporcionar legitimidad democrática y social a las políticas, las normas o las instituciones. La legitimidad democrática en el plano internacional tiene características propias y diferenciales a la existente en el plano interno⁵¹. La legitimidad social se ha planteado sobre todo en el caso de las organizaciones internacionales y depende, en buena medida, de su grado de apertura y de la participación de los miembros de la sociedad civil global en sus procesos de deliberación⁵². En tercer lugar, la existencia de un espacio público internacional facilita la identificación y el reconocimiento de valores políticos y morales y de los intereses generales de la comunidad internacional. En este sentido, es un espacio para ejercer la responsabilidad compartida en la protección de tales intereses y valores y un símbolo del ejercicio de la misma. En cuarto lugar, puede actuar como límite, como contrapunto a las fuerzas económicas y financieras globales que imponen y condicionan las decisiones de los Estados. En cierto sentido, proporciona también una dimensión emocional en la que es posible la protesta y el rechazo frente a determinadas ideas, políticas o iniciativas. En quinto lugar, el espacio público interna-

⁴⁹ Doc. A/69/700, de 4 de diciembre de 2014, párs. 19 y 37-39.

⁵⁰ RISSE, M., *On Global Justice*, Princeton University Press, Princeton, 2012, p. 90 (trad. propia).

⁵¹ JOHNSTONE, I., *The Power of Deliberation. International Law, Politics, and Organizations*, Oxford University Press, Oxford, 2011 defiende que la deliberación y argumentación importan y existen más allá de los Estados en las organizaciones internacionales. Éstas son espacios donde se configuran «comunidades interpretativas» y la calidad de las deliberaciones de estas comunidades condiciona la medida de la legitimidad de las organizaciones internacionales.

⁵² El concepto de *legitimidad social* y su aplicación a las organizaciones internacionales puede verse en GUTIÉRREZ-SOLANA, A., *La legitimidad social de las organizaciones internacionales*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

cional facilita y permite la rendición de cuentas, la explicación y justificación de la propia conducta ante los demás miembros de la comunidad internacional (*accountability*). Y, por último, tiene una función constitutiva porque el uso público de la razón, abierto a la participación de todos para debatir sobre cuestiones éticas, políticas, económicas o jurídicas que afectan a todos contribuye a la visualización y a la consolidación práctica de la propia comunidad internacional. Por ejemplo, entre otros, la participación en el espacio público internacional facilita la evolución de la condición de actor de las relaciones internacionales a la de miembro de la comunidad internacional.

3.3. POLÍTICAS PÚBLICAS GLOBALES

En la comunidad internacional actual existen ya una serie de políticas públicas globales que tienen por objeto alcanzar algunos de los grandes objetivos de la misma o hacer frente a determinados problemas de especial gravedad como pueden ser la pobreza, la protección del medio ambiente o de los derechos humanos, la justicia social, etc. Estas políticas globales se pueden adoptar en una gran diversidad de foros, de formas y de instrumentos. Así, algunas de ellas se elaboran en el seno de instituciones internacionales formales como pueden ser el BM, el FMI o la OMC; en cambio, otras, son formuladas en el seno de marcos más informales como son el G-7, el G-8 o el G-2⁵³. Otras son propuestas doctrinales con una marcada concepción política⁵⁴. Además, en unos casos están formuladas de forma expresa, explícita y sistematizada, como es el caso de los Objetivos de Desarrollo del Milenio⁵⁵ o de la *Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*⁵⁶ y, en otros, tienen una formulación menos explícita y menos elaborada pero no por ello son menos eficaces, como es el caso del denominado *consenso de Washington*

⁵³ Cfr. DEJAMMET, A., «Les “G”: G7, G8, G20», *RGDIP*, vol. 116, n.º 3, 2012, pp. 511-518.

⁵⁴ HELD, D., *Un pacto global. La alternativa socialdemócrata al consenso de Washington*, trad. J. Cuéllar, Taurus, Madrid, 2005, en particular, el capítulo 10: «Hacia un pacto mundial: la socialdemocracia global», pp. 203-212.

⁵⁵ Véase la *Declaración del Milenio* (doc. A/RES/55/2, de 8 de septiembre de 2000, Parte III, párrs. 11-20).

⁵⁶ Véase el documento *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (doc. A/RES/70/1, de 25 de septiembre de 2015). Cfr. un primer análisis de dicha política pública en RODRIGO, Á. J., *El desafío del desarrollo sostenible. Los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 36-43.

que propugnaba una política económica basada en la estabilización, la liberalización y la privatización⁵⁷. Asimismo, las políticas globales pueden estar contenidas en instrumentos de diferente naturaleza. En unos casos, como el de las políticas comerciales, se hallan en los diferentes tratados internacionales que integran el sistema multilateral de comercio⁵⁸; en otros casos, como el de la protección del medio ambiente, están incorporadas mayoritariamente en instrumentos de *soft law* como sucede con carácter general con el *Programa 21* adoptado en la Conferencia de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992⁵⁹ o, en el caso concreto de los bosques, en diversas declaraciones adoptadas en conferencias internacionales o en organizaciones internacionales⁶⁰.

Algunos ejemplos de políticas públicas globales ya formuladas con distinto grado de precisión y alcance son las relativas al establecimiento de un orden internacional democrático y equitativo⁶¹; al desarrollo económico, social y la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible⁶²; la política económica y la política financiera internacional como

⁵⁷ La expresión *consenso de Washington* y la sistematización de su contenido fue acuñada y realizada en 1989 por el economista John Williamson. El desarrollo y evolución del mismo puede verse en la obra del propio WILLIAMSON, J., «A Short History of the Washington Consensus», Peterson Institute for International Economics, Washington, D.C., 2004, en www.piie.com/publications/papers/williamson0904-2.pdf

⁵⁸ Véanse los textos en <http://www.wto.org>

⁵⁹ Doc. A/CONF. 151/26/Rev. (Vol. I).

⁶⁰ *Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de todo tipo de bosques*, adoptada el 14 de junio de 1992 en la Conferencia de Río de 1992 (doc. A/CONF.151/26/Rev. 1, vol. III); el *Instrumento jurídicamente no vinculante sobre todos los tipos de bosques*, aprobado por la Resolución 62/98, de 17 de diciembre de 2007, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁶¹ La resolución 61/160, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 19 de diciembre de 2006, sobre *Promoción de un orden internacional democrático y equitativo* identifica los elementos necesarios para alcanzar dicho orden: el respeto del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, al desarrollo, a la paz, la participación en condiciones de igualdad, la solidaridad, unas instituciones internacionales transparentes, democráticas, justas y responsables, la participación equitativa de todos en la adopción de decisiones, la responsabilidad compartida, etc. (vid. doc. A/RES/61/160, de 19 de diciembre de 2006, párr. 5).

⁶² Véase el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible Río+20, celebrada del 20 al 22 de junio de 2012, *El futuro que queremos* (doc. A/RES/66/288 de la Asamblea General, de 27 de julio de 2012 y en el documento sobre la nueva agenda de desarrollo posterior a 2015 adoptado por la Asamblea General en septiembre de 2015).

respuesta a la crisis iniciada en el año 2008⁶³; la financiación al desarrollo⁶⁴; o al comercio internacional⁶⁵.

3.4. LA DIMENSIÓN INSTITUCIONAL: UN MODELO ORGANIZATIVO NO DEFINIDO

Una de las cuestiones que se debaten en el espacio público internacional es la organización política de la propia comunidad internacional. Ésta tiene una creciente autonomía para decidir sobre su propia organización política. A lo largo de la historia la idea del gobierno del mundo ha ido evolucionando y se ha ido concretando en diferentes modelos organizativos desde los tratados de Westfalia, el Concierto Europeo en el siglo XIX, la Sociedad de las Naciones entre 1920 y 1936 y la Organización de las Naciones Unidas a partir de 1945⁶⁶.

3.4.1. *Algunas propuestas para la institucionalización de la comunidad internacional*

La doctrina ha elaborado diferentes propuestas sobre la institucionalización de la comunidad internacional que responden a presupuestos ideológicos y a tradiciones de pensamiento diferentes: la creación de un Estado mundial, la advocación de un imperio, una democracia cosmopolita, la federación de Estados o un Concierto de Democracias.

⁶³ Véanse, entre otros, el Comunicado final y la Declaración final *Building Our Common Future: Renewed Collective Action for the Benefit of All* de la Cumbre de Cannes de los países que integran el G-20, celebrada los días 3 y 4 de noviembre de 2011 en <http://www.g20.utoronto.ca/>

⁶⁴ Contenida en la Resolución n.º 1 sobre el *Consenso de Monterrey de la Conferencia Internacional sobre la Financiación del Desarrollo*, adoptada el 22 de marzo de 2002 (doc. A/CONF.198/11). Cfr. PONS RÀFOLS, X., «Desarrollo sostenible y financiación del desarrollo», *Agenda ONU*, n.º 5, 2002, pp. 109-170. También el documento final adoptado en la Conferencia de Addis Abeba el 16 de julio de 2015 (doc. A/CONF.227/L.1, de 15 de julio de 2015).

⁶⁵ Uno de los objetivos implícitos de la OMC es la elaboración de políticas económicas globales, en especial, las de carácter comercial. Un ejemplo concreto es la *Declaración de Doha*, adoptada por los Ministros de los Estados miembros de la OMC el 14 de noviembre de 2001 (doc. WT/MIN(01)/DEC/1, de 20 de noviembre de 2001).

⁶⁶ MAZOWER, M., *Governing the World. The History of an Idea*, Allen Lane, Londres, 2012.

a) *Un Estado mundial*. Alexander Wendt ha argumentado que un *Estado mundial* es inevitable⁶⁷. A partir de una teoría teleológica (que realiza sus explicaciones por referencia a un fin o propósito hacia el cual el sistema se dirige) de la lógica de la anarquía, este autor defiende que un Estado mundial es inevitable como una tendencia estructural cuyo logro será históricamente contingente. A partir de una concepción weberiana del Estado, entendido como «una organización que posee un monopolio sobre el uso legítimo de la violencia organizada dentro de una sociedad», afirma que la existencia de un Estado mundial exige tres cambios fundamentales en el sistema mundial actual: la emergencia de una comunidad universal de seguridad, una seguridad colectiva universal y una autoridad supranacional universal⁶⁸. Los cambios en el sistema mundial se argumentan basándose en dos tendencias. La primera tiene carácter ascendente (*bottom up*): sería el resultado de la lucha por el reconocimiento de sus identidades individuales y colectivas de individuos, grupos y Estados. «La formación del Estado mundial —afirma— no es sólo un proceso cosmopolita, sino también comunitario»⁶⁹. La segunda tendencia tiene carácter descendente y está basada en la lógica de la anarquía, que llevaría a su propia desaparición en el sistema mundial. Wendt argumenta que el proceso de formación de un Estado mundial será a través de cinco fases: el sistema de Estados; la sociedad de Estados; la sociedad global; la seguridad colectiva, en la que los miembros (individuos y Estados) no sólo se reconocen unos a otros la soberanía y la práctica de la solución pacífica de controversias, sino que esperan ser defendidos de las amenazas de los demás a partir del principio «todos para uno y uno para todos»; y el Estado mundial. En éste, los individuos y Estados habrían perdido la libertad negativa del recurso unilateral a la violencia pero habrían ganado la positiva derivada del reconocimiento completo de su subjetividad. Este argumento teleológico en defensa del Estado mundial habría de resolver tres objeciones causantes de potencial inestabilidad: la del despotismo, el desafío del nacionalismo y la del reconocimiento del propio Estado mundial, ya que no existiría el «Otro» en sentido espacial sino sólo en sentido temporal (la historia sería el «Otro», por contraposición del «Yo» que sería el Estado mundial que pudiera existir)⁷⁰. Alexander Wendt concluye que, dado que el Estado mundial es inevitable, emerge una gran estrategia diferente para los Estados, la de

⁶⁷ WENDT, A., «Why a World State is Inevitable», *European Journal of International Relations*, vol. 9, n.º 4, 2003, pp. 491-542.

⁶⁸ WENDT, A., *op. cit.*, 2003, pp. 504-507.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 507-516.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 517-528.

alcanzar a «lograr el mejor acuerdo» que puedan en la constitución global emergente, que aconseja aceptar el Derecho internacional y la participación en instituciones multilaterales⁷¹.

b) *La democracia cosmopolita*. La *democracia cosmopolita* ha sido propuesta por autores como David Held y Daniele Archibugi y sería una forma de organización política de la comunidad internacional que se caracteriza porque: incluiría a todas las personas de todos los continentes del mundo; atribuiría poder político a órganos supranacionales para adoptar decisiones sobre las cuestiones de relevancia global; debería garantizar la representación de los ciudadanos de todo el mundo en los órganos políticos por medio de mecanismos electorales transparentes y la posibilidad de exigir *accountability* a tales órganos; habría de promover la igual representación de los ciudadanos de todas las partes del mundo; debería permitir a los órganos supranacionales adoptar decisiones con diferentes procedimientos que excluyeran el derecho de veto a los grupos pequeños excepto en las cuestiones que afectaran a sus intereses vitales; habría de atribuir competencia a órganos judiciales supranacionales independientes para resolver conflictos de acuerdo con normas constitucionales; y tendría que disponer de mecanismos para promover el cumplimiento de las decisiones de órganos políticos y judiciales basados no sólo en la coerción⁷². Este modelo institucional es aún una posibilidad empírica si se dan las condiciones necesarias para ello, entre otras, un cierto grado de centralización del poder político que puede ser el resultado de la evolución de la anarquía estructural y de las prácticas sociales de los miembros que pueden transformar las estructuras⁷³.

c) *La Federación*. Entre las propuestas de institucionalización política de la comunidad internacional que defienden la centralización de poder (un imperio o un Estado mundial) y la democracia cosmopolita multinivel, se encuentra el proyecto de una *federación de Estados*. La federación de Estados ha tenido diversos defensores a lo largo de la historia. Una de las primeras y más exitosas propuestas fue la de Immanuel Kant. También defendieron este modelo autores como Hans Kelsen y Hersch Lauterpacht⁷⁴.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 529-530.

⁷² ARCHIBUGI, D., *The Global Commonwealth of Citizens: Toward Cosmopolitan Democracy*, Princeton, NJ, Princeton University Press, 2008; y HELD, D., *Democracy and the Global Order: From the Modern State to Cosmopolitan Governance*, Polity Press, Cambridge, 1995, en especial, capítulos 10, 11 y 12.

⁷³ KOENING-ARCHIBUGI, M., «Is Global Democracy Possible?», *European Journal of International Relations*, vol. 17, n.º 3, 2010, pp. 519-542.

⁷⁴ LAUTERPACHT, H., «The Reality of Law of Nations», *Collected Papers*, vol. II, pp. 22-52, que es una conferencia impartida el 27 de mayo de 1941.

Jean L. Cohen, por su parte, ha elaborado la noción de *Federación como forma política* para la institucionalización de la comunidad internacional. Este tipo de federación sería una unión de Estados y pueblos que no daría como resultado un Estado. La forma política federal sería una comunidad compuesta por comunidades políticas, un tipo ideal de carácter no estatal que comprendería la unión de Estados y de pueblos⁷⁵. El objetivo de esta forma política no sería crear un mega-Estado sino establecer «un orden político y jurídico que esté bien estructurado y delimitado para preservar la integridad de todas las partes mientras es capaz de alcanzar metas colectivas de forma decidida»⁷⁶. Los motivos para recurrir a esta forma política pueden ser tanto pragmáticos (seguridad, defensa, paz, bienestar) como normativos: el argumento de la libertad (la preservación de la libertad de los Estados más pequeños), el argumento de la paz y el argumento de la diversidad⁷⁷. La Federación como forma política sería un modelo institucional cuyos límites exteriores serían, por un lado, la confederación o una alianza internacional y, por otro lado, un Estado federal. Esta autora defiende un enfoque no soberanista para elaborar esta categoría, que sería el resultado de una unión territorial de Estados y pueblos pero cuyo resultado no llegaría a ser un Estado. La Federación, así entendida, transforma radicalmente también las relaciones interestatales y el carácter estatal de las unidades una vez que llegan a ser miembros. Se trata de una teoría de la federación que, a diferencia de otras⁷⁸, no hace referencia alguna al concepto estatal de soberanía, que tiene carácter político y jurídico, basada en la naturaleza dual del pacto federal (es un contrato constitucional que tiene a la vez forma política y constitucional), que mantiene la existencia jurídica y política de sus miembros a la vez que la unidad jurídica y política tiene sus intereses propios, y es una comunidad de comunidades con una relación heterárquica y no jerárquica. Las relaciones dentro de la Federación se caracterizarían por la independencia y la interdependencia⁷⁹. La Federación, como forma política, tiene carácter no estatal y no está basada en la soberanía y la base de la legitimidad de su poder político también es dual.

⁷⁵ COHEN, J. L., *Globalization and Sovereignty. Rethinking Legality, Legitimacy and Constitutionalism*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 80-158.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 88.

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 88-102.

⁷⁸ SCHMITT, C., *El Nomos de la Tierra en el Derecho de gentes del «Ius Publicum Europeum»*, trad. Schilling Thon, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979 (1.^a ed. alemana, 1950); «El concepto de Imperio en el Derecho internacional», *Revista de Estudios Políticos*, 1941, n.º 1, pp. 83-101; *Cambio de estructura del Derecho internacional*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1943.

⁷⁹ COHEN, J. L., *op. cit.*, pp. 136-143.

El «pueblo» federal está compuesto por pueblos en plural, es un *demos* de *demoi*. Los pueblos de los Estados miembros participan como co-constituyentes. El poder constituyente debe ser entendido como una comunidad política compuesta por comunidades políticas⁸⁰. De forma diferente a un Estado, las federaciones se caracterizarían por tres principios únicos y diferentes a la lógica organizacional jerárquica de la soberanía: el principio de dualidad federativa (existen dos poderes públicos en la Federación); el principio de paridad federativa; y el principio de pluralidad federativa⁸¹. En suma, la Federación, como forma política, es una unión federal de Estados y pueblos y constituye un orden jurídico y político en el que la soberanía como autonomía debe ser entendida en términos relacionales y como participación entre iguales en los procesos de adopción de decisiones⁸².

3.4.2. *Una comunidad política sin un modelo organizativo definido*

La comunidad política internacional está formada por miembros gubernamentales y no gubernamentales y está organizada alrededor de un gran número de instituciones multilaterales internacionales sin relación jerárquica entre ellas. Se trata de un modelo multinivel en el que no hay una delimitación expresa de las competencias pero que es cada vez más denso institucionalmente.

La comunidad actual no es un imperio dada la fragmentación del poder político existente y la importancia del principio de igualdad soberana (aun con todos los matices y las evoluciones posibles). Tampoco es un Estado mundial ni una democracia cosmopolita porque los miembros de la comunidad internacional son los Estados soberanos y también los individuos y otras entidades.

La comunidad internacional sigue siendo una comunidad anárquica si la entendemos con dos precisiones. La primera se deriva de la propia noción de anarquía que elaboró Hedley Bull: anarquía no quiere decir ausencia de orden sino ausencia de jerarquía entre los miembros que la integran y de una autoridad mundial sobre ellos⁸³. La segunda es que la anarquía es, como demostró de forma convincente Alexander Wendt, lo que los Estados quieren que sea⁸⁴. Es decir, el grado de orden, de organi-

⁸⁰ *Ibidem*, p. 146.

⁸¹ *Ibidem*, p. 150.

⁸² *Ibidem*, p. 156.

⁸³ BULL, H., *op. cit.*, 2005, pp. 97-102.

⁸⁴ WENDT, A., «Anarchy is What States Make of It», *International Organization*, vol. 46, n.º 3, 1992, pp. 391-425.

zación y de institucionalización que los miembros de una comunidad quieran tener.

En la actualidad, tras el funcionamiento durante casi un siglo de la pluralidad de instituciones que han ejercido funciones en la gobernanza global, disponemos ya de importantes conocimientos organizativos, de *expertise* sobre la organización política y la gestión de problemas y ámbitos en la comunidad internacional, pero falta la voluntad política en los Estados y demás miembros de la misma para aprovechar tales conocimientos para hacer más legítimas y eficaces las instituciones internacionales.

4. UNA COMUNIDAD JURÍDICA: LA ESTRUCTURA COMUNITARIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Algunos de los rasgos más destacados de la comunidad internacional actual desde el punto de vista jurídico son, por un lado, el proceso de limitación y de sometimiento del Poder al Derecho, que es el resultado de la constitucionalización de dicha comunidad y del Derecho internacional; y, por otro lado, la progresiva identificación, regulación y protección de intereses generales de la comunidad internacional, del interés público internacional, por medio de normas jurídicas internacionales que están conformando una estructura comunitaria en el ordenamiento jurídico internacional. Ambos rasgos permiten identificar una dimensión pública en el ordenamiento jurídico internacional y habrían transformado el Derecho internacional en un auténtico Derecho internacional *público*⁸⁵. Así, en este nuevo Derecho internacional se podría identificar, por un lado, un conjunto de normas de interés público que se podría denominar *Derecho de la comunidad internacional*; y, por otro lado, un conjunto de normas constitucionales que integrarían lo que se puede llamar *Derecho internacional constitucional* o *Derecho constitucional de la comunidad internacional*, que sería una noción más restringida que la anterior.

La comunidad internacional actual es, como se ha examinado, una comunidad política en la que se ejerce el poder público por medio de políticas públicas globales que han sido el resultado de la deliberación y adopción en el espacio público internacional. Aunque la comunidad internacional todavía no ha llegado a ser una *comunidad internacional de*

⁸⁵ CASANOVAS, O., «La dimensión pública del Derecho internacional actual», en BOUZA, N., GARCÍA, C. y RODRIGO, Á. J. (dirs.) y PAREJA, P. (coord.), *op. cit.*, pp. 57-75.

*Derecho*⁸⁶ o una *comunidad jurídica internacional*⁸⁷, ha evolucionado hacia una progresiva juridificación de las relaciones internacionales y transnacionales que en ella se dan. Esta evolución la ha transformado en una comunidad jurídica parcial en la que normas jurídicas de distinta naturaleza y alcance regulan, aún de forma parcial, tanto los intereses y valores comunitarios como algunas de las relaciones entre sus distintos miembros, sean de naturaleza estatal o no estatal. Se trata, por tanto, de una comunidad en la que tan sólo algunas de dichas relaciones sociales están reguladas por el Derecho internacional, aquellas que sus propios miembros consideran más relevantes para conseguir tanto los fines particulares como los objetivos generales. Se podría afirmar, por tanto, que la comunidad internacional es también, con las precisiones apuntadas, una *comunidad jurídica* porque está gobernada no sólo por el poder, sino también por normas jurídicas⁸⁸.

4.1. LA EVOLUCIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

En función de las necesidades, de sus funciones y de los intereses subyacentes a los que dan respuesta las normas jurídicas internacionales, en dicho ordenamiento se puede identificar una estructura bilateral, una estructura institucional y una estructura comunitaria que son el reflejo de la propia evolución de la comunidad internacional.

La *estructura bilateral* del Derecho internacional está integrada por el conjunto de normas que regulan la coexistencia de los Estados, las relaciones diplomáticas y consulares, la distribución de competencias entre ellos y los mecanismos de solución de las controversias derivadas de estos ámbitos. La estructura bilateral incluiría lo que Wolfgang Friedmann denominó *derecho de la coexistencia*⁸⁹.

La *estructura institucional* incluiría el conjunto de normas e instituciones creadas por los Estados para la regulación y protección de sus

⁸⁶ MARIÑO, F. M., *Derecho internacional público (Parte General)*, 1.^a ed., Trotta, Madrid, 1993, p. 13. Esta calificación ha sido matizada por el autor a partir de la 3.^a edición de 1999 (p. 14).

⁸⁷ La expresión es de MOSLER, H., «The International Society as a Legal Community», *R. des C.* (vol. 140-IV), 1974, pp. 1-320.

⁸⁸ PETERS, A., «Compensatory Constitutionalism: The Functional and Potential of Fundamental international Norms and Structures», *Leiden Journal of International Law*, vol. 19, 2006, pp. 579-610, en particular, p. 586.

⁸⁹ FRIEDMANN, W., *The Changing Structure of International Law*, Columbia University Press, Nueva York, 1964.

intereses comunes. Comprendería lo que Wolfgang Friedmann llamó el *derecho de la cooperación* y, entre otras, formarían parte de él el Derecho internacional institucional relativo a las organizaciones internacionales.

Uno de los elementos diferenciales de la comunidad internacional respecto a otros modelos de sociabilidad internacional, como ya se ha apuntado, es la existencia de intereses generales de la comunidad internacional. Algunas de las funciones del Derecho son «ordenar los valores de manera suficientemente racional y objetiva para responsabilizar a los actores (públicos o privados, individuales o colectivos) en caso de violación en el ejercicio de sus poderes»⁹⁰. Los intereses colectivos y los intereses generales de la comunidad internacional han sido objeto de regulación jurídica en el Derecho internacional público y han dado origen a una *estructura comunitaria* cada vez más densa normativamente y vertebrada en lo institucional. Dicha estructura no es el resultado de la regulación sistemática de tales intereses, sino de las respuestas pragmáticas dadas en la práctica internacional a determinados problemas y necesidades que se han ido planteando en la comunidad internacional. Es, por tanto, el resultado de un proceso gradual que, a partir de las necesidades sociales, ha ido incorporando ideas del derecho público por medio de conceptos, normas e instituciones en ámbitos concretos, con cautela, y en principio limitado a tales ámbitos, cuyo resultado ha sido «una emergente red de transformaciones interconectadas del orden jurídico internacional que pueden ser situadas en el mismo paraguas de la protección de los intereses de la comunidad internacional»⁹¹. En muchas ocasiones, tales intereses generales están regulados y protegidos por reglas, principios e instituciones que constituyen los denominados regímenes internacionales. En ellos se pueden encontrar algunas de las novedades más interesantes desde el punto de vista de la técnica jurídica que contribuyen a incrementar y diversificar la caja de herramientas del Derecho internacional.

4.2. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA ESTRUCTURA COMUNITARIA

La estructura comunitaria del Derecho internacional está integrada por los principios, reglas, instituciones, estatutos jurídicos, conceptos y

⁹⁰ DELMAS-MARTY, M., *Les forces imaginantes du droit (IV): Vers une communauté de valeurs?*, Seuil, París, 2011, pp. 331-374.

⁹¹ VILLALPANDO, S., «The Legal Dimension of the International Community: How Community Interests Are Protected in International Law», *EJIL*, vol. 21, n.º 2, 2010, pp. 387-419, en particular, p. 409.

otras «expresiones doctrinales» que tienen por objeto el reconocimiento y la protección jurídica de los intereses colectivos o generales de la comunidad internacional. Christian Tomuschat ha definido esta dimensión jurídica de la comunidad internacional como «un conjunto de reglas, procedimientos y mecanismos diseñados para proteger los intereses colectivos o de la humanidad, basados en la percepción de valores comúnmente compartidos»⁹².

La estructura comunitaria ha transformado cualitativamente la arquitectura y el funcionamiento del actual Derecho internacional público por medio, entre otros, de las normas imperativas que han introducido un cierto grado de jerarquía, ya que no admiten acuerdo en contrario, han limitado el papel del consentimiento y de la reciprocidad y han ampliado la legitimación para invocar la responsabilidad⁹³. Esta estructura, a la vez que da expresión y protege los intereses generales de la comunidad internacional, supone importantes límites e incluso obligaciones para la forma en la que los Estados ejercen su poder y su libertad de acción.

Uno de los cambios más importantes ha sido la sustitución del principio tradicional del *Lotus*, que estaba basado en una comprensión binaria del ordenamiento jurídico internacional de base consensualista (lo que no está expresamente prohibido, está permitido)⁹⁴. En el Derecho internacional actual la libertad de acción de los Estados no es ilimitada en ausencia de una norma expresamente prohibitiva. La evaluación jurídica de la conducta de los Estados y de otros miembros de la comunidad internacional exige una aproximación más compleja y sofisticada que refleje «la consciencia jurídica colectiva y responda a las necesidades sociales de los Estados organizados como una comunidad»⁹⁵. A los límites

⁹² TOMUSCHAT, Ch., «International Law: Ensuring the Survival of Mankind on the Eve of a New Century: General Course on Public International Law», *R. des C.*, vol. 281, 1999, p. 88. Véase otro sentido de la expresión en MOSLER, H., «International Community As a Legal Community», *R. des C.*, vol. 140, 1974.

⁹³ Una crítica a estos cambios cualitativos provocados por la estructura comunitaria puede verse en WEIL, P., «Le droit international en quête de son identité. Cours générale de droit international», *R. des C.*, vol. 237 (1992-VI), en especial, pp. 227-312.

⁹⁴ El principio del *Lotus* fue enunciado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el fragmento siguiente: «El derecho internacional rige las relaciones entre Estados independientes. Las normas jurídicas que obligan a los Estados proceden, por lo tanto, de su propia voluntad manifestada en los convenios o en los usos generalmente aceptados como consagración de principios jurídicos que han sido establecidos para regir la coexistencia entre dichas comunidades independientes o para conseguir fines comunes. Por consiguiente, las limitaciones a la independencia de los Estados no se presumen» (CPJI, *Affaire du Lotus*, Serie A, n.º 10, 1927, p. 18).

⁹⁵ Declaración del juez Bedjaoui en la opinión consultiva de la CIJ sobre la *Legalidad de la amenaza o el uso de las armas nucleares*, de 8 de julio de 1996 (CIJ, *Recueil 1996*, párr. 13).

tradicionales derivados de la exigencia de respetar otros principios jurídicos que protegen la soberanía de los demás Estados⁹⁶, se unen ahora otros principios que se derivan del actual Derecho internacional como pueden ser el principio de *neutralidad* y el principio *pro comunitate*.

Entre lo permitido y lo prohibido, en el actual Derecho internacional existen, afirmó el juez Bruno Simma, una amplia gama de opciones no prohibidas respecto de las cuales dicho ordenamiento es neutral y que pueden ser «toleradas», «permisibles» o «deseables» y que no necesariamente son «legales» pero que tampoco son «ilegales». Esta neutralidad del Derecho internacional respecto a determinadas conductas indica que hay ámbitos que aún no han sido regulados o, incluso, que nunca se regularán⁹⁷. Estos espacios de a-legalidad no son sólo resultado de un proyecto regulador inacabado, sino que pueden ser también resultado de una opción de política legislativa deliberada⁹⁸. Ahora bien, la a-legalidad derivada del principio de neutralidad del Derecho internacional respecto de algunas materias tiene límites en los casos en los que pudiera verse afectado el interés público internacional. En el ámbito material regulado por los regímenes internacionales de protección de intereses generales de la comunidad internacional es difícil admitir conductas de los Estados que, aun no estando expresamente prohibidas, fueran ilícitas o incluso toleradas pero que fueran perjudiciales para la protección, conservación o gestión de tales intereses generales. Oriol Casanovas ha defendido que,

⁹⁶ Véase la opinión disidente del juez Shahabudeen en la opinión consultiva de la CIJ sobre la *Legalidad de la amenaza o el uso de las armas nucleares*, de 8 de julio de 1996, que afirma que incluso si no hay norma explícita que prohíba el uso de las armas nucleares, la coexistencia de los Estados y la soberanía de los mismos supone una restricción del sistema jurídico internacional a la libertad de acción de cada Estado (CIJ, *Recueil 1996*, pp. 392-393). También la declaración del juez Koroma en la opinión consultiva de la CIJ sobre la *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*, de 22 de julio de 2010, que señala que la declaración unilateral de independencia de Kosovo, aunque no existe en el Derecho internacional una norma que la prohíba, podría ser contraria a otros principios como el de integridad territorial o el de independencia política (ICJ, *Reports 2010*, párrs. 20-25).

⁹⁷ Declaración del juez B. Simma en la opinión consultiva de la CIJ sobre la *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*, de 22 de julio de 2010 (ICJ, *Reports 2010*, pp. 79-82); también SIMMA, B. y PAULUS, A. L., *op. cit.*, pp. 276-277.

⁹⁸ JOHNS, F., *Non-Legality in International Law. Unruly Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013 identifica una serie de espacios en los que habría una especie de vacío respecto a la rendición de cuentas (*accountability vacuum*) como en el caso de la tortura en centros especiales de detención, el centro de Guantánamo, algunas conductas de actores económicos, el trabajo del IPCC o la gestión de los casos de desastres naturales. En estos y otros supuestos aparece un abanico de opciones respecto al papel del Derecho internacional entre la legalidad y la ilegalidad: la extralegalidad, la pre- o post-legalidad, la supralegalidad o la infralegalidad (pp. 8-10).

en estos ámbitos, el principio tradicional *in dubio pro libertate*, reconocido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto del *Lotus*, habría sido sustituido por el principio *pro comunitate* del que se derivaría una presunción en sentido contrario a favor de los intereses generales de la comunidad internacional⁹⁹.

El origen de la estructura comunitaria se explica en las insuficiencias de la estructura bilateral para dar respuesta adecuada a hechos, necesidades y problemas que la evolución de la comunidad suscita. Tales límites se manifiestan tanto en el ámbito de la creación de las normas jurídicas internacionales, en la diversidad cualitativa de normas y obligaciones internacionales, en la aplicación de las normas y en materia de responsabilidad internacional, en particular, respeto a la legitimación para invocarla. La estructura comunitaria complementa, y en ningún caso la sustituye, la tradicional estructura bilateral del ordenamiento jurídico internacional para hacerlo más complejo, más legítimo y más eficaz.

La estructura comunitaria es el resultado de la evolución del propio Derecho internacional, por ello no tiene un contenido fijo. En la medida en la que el círculo de los intereses públicos internacionales se amplía, también lo hacen, con distintas herramientas jurídicas, las normas e instituciones que forman parte de ella.

Las normas que formalizan jurídicamente los intereses generales de la comunidad internacional, sean reglas o principios, tengan carácter sustantivo o procedimental, sean normas primarias o secundarias, son lo que se puede denominar *normas comunitarias* o también *normas de interés público*¹⁰⁰. La aparición de este tipo de normas, que tienen por objeto la protección de los intereses generales de la comunidad internacional y

⁹⁹ CASANOVAS, O., «Aproximación a una teoría de los regímenes internacionales en Derecho internacional público», en RODRIGO, Á. J. y GARCIA, C. (eds.), *Unidad y pluralismo en el Derecho internacional público y en la Comunidad internacional*, Tecnos, Madrid, 2011, p. 51. En un sentido similar pero con una formulación más genérica KATSELLI PROUKAKI, E., *The Problem of Enforcement in International Law. Countermeasures, the non-injured state and the idea of international community*, Routledge, Londres, 2010, pp. 14-21.

¹⁰⁰ La expresión *normas de interés público* procede de DELBRÜCK, J. (ed.), *New Trends in International Lawmaking: International «Legislation» in the Public Interest*, Berlín, 1997, pp. 18 ss. Véanse también las precisiones conceptuales que hace WELLENS, K., «General Observations», en KOMARI, T. y WELLENS, K. (eds.), *Public Interest Rules of International Law. Towards Effective Implementation*, Farnham, Ashgate, 2009, pp. 16-18. En la doctrina española, este tipo de normas ha sido objeto de análisis en los trabajos de CASANOVAS, O. y RODRIGO, Á. J., *Compendio de Derecho internacional público*, 4.^a ed., Tecnos, Madrid, 2015; de CASANOVAS, O., «La dimensión pública del Derecho internacional actual» y de HUESA, R., «La protección del interés público global: una nueva dimensión para las normas y obligaciones internacionales», ambos contenidos en BOUZA, N., GARCÍA, C. y RODRIGO, Á. J. (dirs.) y PAREJA, P. (coord.), *op. cit.*, pp. 57-75 y 253-286, respectivamente.

que integran la estructura comunitaria junto a algunos otros rasgos más, estaría transformando el Derecho internacional en un auténtico Derecho internacional *público*, en un derecho de la comunidad internacional¹⁰¹. Algunas de estas normas de interés público podrían ser calificadas también como normas constitucionales, ya sea por su contenido sustantivo, por su importancia sistémica para el orden internacional o por las funciones que desempeñan en el sistema jurídico internacional.

La estructura comunitaria se caracteriza también por su déficit institucional ya que la mayoría de las normas que la integran son normas primarias y secundarias, pero existen pocas instituciones con competencia para velar por la supervisión y aplicación de las mismas y para exigir su cumplimiento y la responsabilidad internacional. Entre las instituciones actuales que contribuyen a este fin, algunas tienen subjetividad internacional y son organizaciones internacionales, como la Corte Penal Internacional, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos o la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas. La mayoría son órganos de gestión de tratados internacionales que operan en el marco de los regímenes internacionales en los que han sido creados y cuya naturaleza jurídica es incierta.

La estructura comunitaria tiene un importante impacto sistémico en el ordenamiento jurídico internacional. Las especificidades cualitativas de las normas que la integran incrementan la demanda de universalidad y de primacía de las mismas. Las normas comunitarias aspiran a la universalidad entendida como la obligatoriedad para todos los miembros de la comunidad internacional. Esta aspiración a la universalidad encuentra algunas dificultades en reglas clásicas del Derecho internacional como el principio *pacta tertiis*, entre otros. Asimismo, dado el tipo de interés que protegen y de obligaciones que se derivan de ellas, aspiran, al menos, a gozar de primacía sobre las normas de carácter dispositivo que crean obligaciones de estructura bilateral.

¹⁰¹ DELBRÜCK, J., «Prospects for a “World (Internal) Law”?: Legal Developments in a Changing International System», *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 9, 2002, pp. 401-431 utiliza la expresión *World Law* para hacer referencia a una noción similar: «World Law may be defined as a body of law that transcends the notion of strictly interstate law but does not exclude it; that is World Law encompasses in its scope and application state and non-state actors, transactions and situations of most different kinds beyond the state or national level. Thus, World Law, if it really exists, constitutes a body of law that is the result of a partial transformation of the traditional inter-state law, i.e. public international law, complemented by further legal components. In turn, the concept of World Politics denotes the political transactions of states and the different non-state actors in the global realm beyond the national level in pursuit of —ideally— the common interest of humankind» (p. 403).

4.3. LA CAJA DE HERRAMIENTAS COMUNITARIAS

La identificación y la protección de los intereses comunitarios han tenido reflejo, en unos casos, en el derecho positivo internacional y en la práctica internacional y, en otros casos, son aún expresiones doctrinales como las utilizadas en el ámbito de la responsabilidad de proteger y del *international rule of law*, que en el futuro pueden pasar a formar parte de dicho ordenamiento jurídico¹⁰². Aunque la incorporación de los intereses comunitarios al Derecho internacional se ha llevado a cabo en ámbitos específicos (el mantenimiento de la paz, la protección de los derechos humanos o del medio ambiente, etc.), tales manifestaciones no están limitadas a dichos campos sino que más bien «reflejan una técnica de regulación jurídica que potencialmente podría extenderse al Derecho internacional en su conjunto»¹⁰³. Aún más, formarían parte también de la caja de herramientas comunitarias determinadas técnicas hermenéuticas y de aplicación de las normas jurídicas internacionales.

Algunas de las manifestaciones jurídicas de los intereses generales de la comunidad internacional, bien ya incorporadas en el derecho positivo o bien aún expresiones doctrinales, que pueden tener reflejo de una forma u otra en las normas jurídicas internacionales son: las obligaciones de estructura integral, sean *erga omnes* o *erga omnes partes*; las normas imperativas de Derecho internacional general (*ius cogens*); la ampliación de la legitimación activa para invocar la responsabilidad internacional de los Estados en casos de violaciones de obligaciones derivadas de este tipo de normas; los crímenes internacionales de los que se puede exigir responsabilidad penal internacional a los individuos y las instituciones internacionales creadas para exigirla (los tribunales penales); la noción y el régimen jurídico internacional aplicable a los espacios y recursos que son patrimonio común de la humanidad; la responsabilidad de proteger; la noción de normas comunitarias o de interés público internacional; la de bienes públicos globales; la noción y régimen jurídico aplicable a los problemas, recursos o valores considerados preocupación común de la humanidad; los tratados multilaterales normativos de protección de intereses colectivos con características particulares en materia de conclusión,

¹⁰² Cfr. RAO, P. S., «The Concept of International Community in International Law: Theory and Reality», en BUFFARD, I., CRAWFORD, J., PELLET, A. y WITTICH, S. (eds.), *International Law between Universalism and Fragmentation. Festschrift in Honour of Gerard Hafner*, Martinus Nijhoff, La Haya, 2008, pp. 85-105.

¹⁰³ VILLALPANDO, S., «The Legal Dimension of the International Community: How the Community Interest Are Protected in International Law», *EJIL*, vol. 21, n.º 2, 2010, pp. 387-419, en particular, p. 394; ABI-SAAB, G., «Cours général de droit international public», *R. des C.*, vol. 207 (1987-VII), p. 320.

de reservas, de determinación y de responsabilidad por incumplimiento; la noción de *international rule of law*; algunas instituciones internacionales encargadas de la promoción y protección de tales intereses como son el Consejo de Derechos Humanos, los tribunales internacionales de protección de los derechos humanos, los órganos de gestión de tratados que regulan intereses colectivos, los tribunales penales internacionales y, en especial, la Corte Penal Internacional.

4.4. LAS LIMITACIONES DE LA ESTRUCTURA COMUNITARIA

La estructura comunitaria no ha sido creada de forma sistemática de acuerdo con un programa normativo previo sino que es resultado de un proceso gradual de respuesta a problemas y necesidades concretas a las que ha tenido que hacer frente la comunidad internacional. Quizá por ello, su funcionamiento dentro del sistema jurídico internacional ha de hacer frente a algunas dificultades importantes, entre otras, a su déficit institucional y a las tensiones derivadas de su relación y encaje con la tradicional estructura bilateral del Derecho internacional.

Las normas que integran la estructura comunitaria, en su mayoría, tienen carácter sustantivo. Son normas de las que se derivan obligaciones hacia un grupo de Estados o hacia la comunidad internacional en su conjunto; normas que protegen intereses públicos globales; normas que tipifican conductas especialmente execrables para la comunidad internacional en su conjunto, etc. En cambio, existen pocas instituciones internacionales de carácter centralizado y alcance universal para velar por la garantía de tales normas. Entre ellas, sólo algunas son organizaciones internacionales con personalidad jurídica como la Corte Penal Internacional, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos, etc. La mayoría son órganos de gestión de tratados internacionales de protección de intereses generales cuya competencia sólo alcanza al régimen en el que han sido creados y con una naturaleza jurídica dudosa. Existe, por tanto, un *décalage* importante entre la dimensión sustantiva y la dimensión institucional de la estructura comunitaria que debilita la protección y garantía de los intereses generales de la comunidad internacional. La ausencia de instituciones centralizadas es una limitación para la defensa de los intereses generales de la comunidad internacional. Y ello a pesar de la interpretación evolutiva de las competencias de algunas de ellas, que de hecho ha supuesto una ampliación de las mismas, como es el caso del Consejo de Seguridad por medio de su práctica institucional. Este órgano, que tiene la responsabilidad primordial para el mantenimiento de la paz, ha interpretado de forma muy amplia la noción de

amenaza para la paz y seguridad y ha adoptado medidas para la protección de los intereses generales diferentes al de la paz como son la protección de los derechos humanos (genocidio, discriminación racial, *apartheid*, limpieza étnica, etc.), la libre determinación, las violaciones de Derecho internacional humanitario, los actos de terrorismo, la piratería o incluso la pandemia del sida¹⁰⁴.

El déficit institucional de la estructura comunitaria exige el recurso a los mecanismos de aplicación y garantía de las normas internacionales que existen en la estructura bilateral. Como señala Andreas Paulus, «la alternativa de que los Estados puedan reaccionar unilateralmente a las violaciones de los acuerdos de inversión pero no al genocidio, es y permanece inaceptable»¹⁰⁵. En este sistema, la reciprocidad, «que es la piedra maestra de un sistema descentralizado de estructura bilateral», no ha sido descartada, sino que ha sido transformada y puede desempeñar un papel importante tanto en la identificación de los intereses comunitarios como en la garantía de los mismos¹⁰⁶. Bruno Simma destaca que la protección de los intereses comunitarios se ha de hacer, en el supuesto de ausencia de instituciones centralizadas, sobre «un fundamento bilateralista»¹⁰⁷. Aunque las herramientas de la estructura bilateral, entre otras la reciprocidad, no pueden prevalecer sobre los intereses comunitarios, su utilización para la garantía de éstos genera en la práctica importantes tensiones que pueden afectar a la legalidad, a la legitimidad y a su eficacia. Éste es el caso, entre otros, de la ampliación de la legitimación para invocar la responsabilidad internacional por un hecho internacionalmente ilícito, la utilización de las contramedidas en interés general o colectivo, de las medidas comerciales unilaterales para conseguir objetivos ambientales, de las medidas del Estado de puerto para reforzar el cumplimiento de las normas relativas a la protección del medio marino y de los recursos pesqueros, del recurso a medidas unilaterales en el ámbito del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, de la ampliación del *ius standi* a los tribunales nacionales e internacionales para la garantía de obligaciones *erga omnes* derivadas de normas de protección de derechos humanos y de normas imperativas. Son instituciones diseñadas

¹⁰⁴ VILLALPANDO, S., *op. cit.*, 2010, pp. 398-399.

¹⁰⁵ PAULUS, A. L., «Whether Universal Values Can Prevail over Bilateralism and Reciprocity», en CASSESE, A. (ed.), *Realizing the Utopia. The Future of International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 89-104, en particular, p. 91.

¹⁰⁶ PAULUS, A. L., «Reciprocity Revisited», en FASTENRATH, U. *et al.*, *From Bilateralism to Community Interest. Essays to Honour of Bruno Simma*, Oxford University Press, Oxford, 2011, pp. 113-137.

¹⁰⁷ SIMMA, B., «From Bilateralism to Community Interest in International Law», *Res C.*, vol. 250, (1994-VI), pp. 217-384, en especial, pp. 248-249.

das para operar en el marco de la estructura bilateral que, ante las insuficiencias institucionales, están evolucionando y deben adaptarse para alcanzar objetivos comunitarios.

5. CONSIDERACIONES FINALES

La comunidad internacional es el reflejo de la evolución de las relaciones sociales internacionales. En ella se pueden distinguir tres dimensiones: la social, la política y la jurídica. La comunidad internacional, desde el punto de vista social, supone un mayor grado de unidad en las relaciones sociales internacionales que deriva y se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de intereses y valores generales comunitarios. Se trata de una noción que tiene una relación mutuamente constitutiva con la realidad internacional. En dicha comunidad se pueden encontrar elementos de las diferentes estructuras organizativas: del sistema internacional, de la sociedad de Estados y de la sociedad global. En la actualidad se ha producido una ampliación cuantitativa y una diversificación cualitativa del círculo de miembros de la comunidad internacional. Éstos pueden tener o no naturaleza gubernamental y, en algunos casos, han visto modificadas determinadas funciones tradicionales como consecuencia de la condición de miembro.

La comunidad internacional es también una comunidad política internacional abierta a la participación de todos los miembros en el espacio público internacional. En él se exponen, debaten y confrontan diferentes concepciones sociales, políticas y morales que son un reflejo de su pluralismo y se adoptan con distinto grado de formalismo y desarrollo algunas políticas globales. Esta comunidad política, desde el punto de vista institucional, no tiene aún un modelo organizativo definido.

Por último, la regulación jurídica de algunas de las relaciones internacionales ha dado origen también a una comunidad jurídica internacional. En ella, además de la estructura bilateral tradicional del Derecho internacional que es el resultado de la regulación de los intereses particulares o comunes de los Estados, se puede identificar una cada vez más amplia, densa e institucionalizada estructura comunitaria. Ésta está integrada por el conjunto de principios, reglas, instituciones, estatutos jurídicos, conceptos y otras «expresiones doctrinales» que tienen por objeto el reconocimiento y la protección jurídica de los intereses colectivos o generales de la comunidad internacional.

La existencia de la comunidad internacional, entendida como comunidad social, política y jurídica con los rasgos que se han descrito y analizado en este trabajo, tiene un efecto constitutivo sobre las identidades y

los intereses de los actores que la integran. Por un lado, la existencia de un sentimiento de pertenencia a una comunidad en la que existen intereses generales transforma a algunos de los actores internacionales en miembros de la comunidad internacional. Por otro lado, la identificación de intereses generales en el espacio público internacional condiciona la configuración de los intereses de los propios Estados, de las instituciones internacionales y de los actores no estatales; y, aún más, en algunos casos explica la existencia de tales instituciones y actores. En este sentido, dada la existencia de la comunidad internacional y de intereses generales, en unos casos, se crean instituciones internacionales cuya finalidad es la protección y regulación de los mismos: la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la Corte Penal Internacional, por ejemplo; y, en otros, de la práctica institucional subsiguiente se puede inducir una reinterpretación de los fines de las instituciones internacionales de forma que ya no sólo gestionan los intereses comunes de los Estados sino también los intereses generales de la comunidad internacional, como es el caso del Consejo de Seguridad, de la AIEA y de la OMI entre otros muchos otros; o, incluso, en el caso de los Estados, éstos ya no sólo defienden sus propios intereses, sino que, en ausencia o limitaciones de un régimen internacional para la protección de un interés general concreto, pueden actuar como garantes del interés general convirtiéndose, en cierto sentido, en agentes de la comunidad internacional.

BIBLIOGRAFÍA

- ABI-SAAB, G.: «“Humanité” et “Communauté internationale” dans la dialectique du droit international», en: *Humanité et droit international. Mélanges René-Jean Dupuy*, Pedone, París, 1991, pp. 1-12.
- «Cours général de droit international public», *R. des C.*, vol. 207 (1987-VII), p. 320.
- «Whither the International Community», *EJIL*, vol. 9, 1998, p. 248.
- AGO, R.: «The First International Community in the Mediterranean World», *BYIL*, vol. 53, 1982, pp. 213-232.
- ANDRÉS SÁEZ DE SANTA MARÍA, P.: *Sistema de Derecho internacional público*, 2.^a ed., Cívitas, Pamplona, 2012.
- ARCHIBUGI, D.: *The Global Commonwealth of Citizens: Toward Cosmopolitan Democracy*, Princeton, NJ, Princeton University Press, 2008.
- ARENAL, C. DEL: «Significación de «comunidad internacional y sociedad internacional» [1943] en el marco de la doctrina española posterior», en GARCÍA, C. y VILARIÑO, E. (coords.), *op. cit.*, 2005, pp. 33-53.
- BOUZA, N., GARCÍA, C. y RODRIGO, Á. J. (dirs.) y PAREJA, P. (coord.): *La gobernanza del interés público global*, Tecnos, Madrid, 2015.

- BOUZA, N., GARCÍA, C. y RODRIGO, Á. J.: «¿Hacia *Worldfalia*? La gobernanza política y jurídica del interés público global», en la obra de la que son editores, *La gobernanza del interés público global*, Tecnos, Madrid, 2015, pp. 29-53.
- BULL, H.: *La sociedad anárquica. Un estudio sobre el orden en la política mundial*, trad. de la 3.^a ed. en inglés de I. Martín, La Catarata, Madrid, 2005 (1.^a ed. en inglés de 1977).
- «The Emergence of a Universal International Society», en BULL, H. y WATSON, A. (eds.), *The Expansion of International Society*, Clarendon Press, Oxford, 1984, pp. 117-126.
- «The Grotian Conception of International Society», en BUTTERFIELD, H. y WIGHT, M. (eds.), *Diplomatics Investigations. Essays in the Theory of International Politics*, George Allen and Unwin Ltd., Londres, 1.^a ed., 1966 (3.^a reimp., 1969), pp. 51-73.
- BULL, H. y WATSON, A. (eds.): *The Expansion of International Society*, Oxford University Press, Oxford, 1984.
- BUZAN, B.: *From International to World Society. English School Theory and the Social Structure of Globalization*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004.
- BUZAN, B. y LITTLE, R.: *International Systems in World History: Remaking the Study of International Relations*, Oxford University Press, Oxford, 2000.
- CARRILLO, J. A.: *El Derecho internacional en un mundo en cambio*, 1.^a ed. reimp., Tecnos, Madrid, 1985.
- CASANOVAS, O.: «La dimensión pública del Derecho internacional actual», en BOUZA, N., GARCÍA, C. y RODRIGO, Á. J. (dirs.) y PAREJA, P. (coord.), *op. cit.*, 2015, pp. 57-75.
- «Unidad y pluralismo en Derecho internacional público», *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. II, 1998, pp. 130-131.
- «Aproximación a una teoría de los regímenes internacionales en Derecho internacional público», en RODRIGO, Á. J. y GARCÍA, C. (eds.), *Unidad y pluralismo en el Derecho internacional público y en la comunidad internacional*, Tecnos, Madrid, 2011.
- «Comunidad y Sociedad como categorías de análisis de las Relaciones Internacionales», en GARCÍA, C. y VILARIÑO, E. (coords.), *op. cit.*, 2005, pp. 9-17.
- CASANOVAS, O. y RODRIGO, Á. J.: *Compendio de Derecho internacional público*, 3.^a ed., Tecnos, Madrid, 2014.
- *Compendio de Derecho internacional público*, 4.^a ed., Tecnos, Madrid, 2015.
- COHEN, J. L.: *Globalization and Sovereignty. Rethinking Legality, Legitimacy and Constitutionalism*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012.
- CORNAGO, N.: «Modulaciones de la idea de una comunidad internacional», en GARCÍA, C. y VILARIÑO, E. (coords.), *op. cit.*, 2005, pp. 77-86.
- CRAWFORD, J.: *Cuarto Informe sobre la responsabilidad internacional de los Estados*, doc. A/CN.4/517, de 2 de abril de 2001.
- DEJAMMET, A.: «Les “G”: G7, G8, G20», *RGDIP*, vol. 116, n.º 3, 2012, pp. 511-518.

- DELBRÜCK, J. (ed.): *New Trends in International Lawmaking: International «Legislation» in the Public Interest*, Berlin, 1997.
- «Prospects for a “World (Internal) Law”?: Legal Developments in a Changing International System», *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 9, 2002, pp. 401-431.
- DELMAS-MARTY, M.: *Les forces imaginantes du droit (IV): Vers une communauté de valeurs?*, Seuil, Paris, 2011.
- DUNNE, T.: *Inventing International Society: A History of the English School*, Macmillan, London, 1998.
- DUPUY, P. M.: «Unité de l'ordre juridique internationale», *R. des C.*, vol. 297 (2002), pp. 9-490.
- DUPUY, R. J.: *La clôture du système internationale. La cité terrestre*, PUF, Paris, 1989.
- FRIEDMANN, W.: *The Changing Structure of International Law*, Columbia University Press, New York, 1964.
- GARCÍA, C. y VILARIÑO, E. (coords.): *Comunidad internacional y sociedad internacional después del 11 de septiembre de 2001*, UCM/UPF/UPV, Gernika, 2005.
- GARCÍA, C.: «Prólogo a la edición española», en BULL, H., *op. cit.*, 2005.
- GUTIÉRREZ-SOLANA, A.: *La legitimidad social de las organizaciones internacionales*, Marcial Pons, Madrid, 2014.
- HABERMAS, J.: *Teoría de la acción comunicativa*, 2 vols., trad. M. Jiménez, Taurus, Madrid, 1987.
- *The Structural Transformation of the Public Sphere: An Inquiry into a Category of Bourgeois Society*, trad. Th. Burger, Cambridge (MAS), MIT, 1989.
- HELD, D.: *Democracy and the Global Order: From the Modern State to Cosmopolitan Governance*, Polity Press, Cambridge, 1995.
- *Un pacto global. La alternativa socialdemócrata al consenso de Washington*, trad. J. Cuéllar, Taurus, Madrid, 2005.
- HUESA, R.: «La protección del interés público global: una nueva dimensión para las normas y obligaciones internacionales», en BOUZA, N., GARCÍA, C. y RODRIGO, Á. J. (dirs.) y PAREJA, P. (coord.), *op. cit.*, 2015.
- IBÁÑEZ, J.: «La sociedad postinternacional», en GARCÍA, C. y VILARIÑO, E. (coords.), *op. cit.*, 2005, pp. 119-130.
- «Poder y legitimidad en la gobernanza del interés público global», en BOUZA, N., GARCÍA, C. y RODRIGO, Á. J. (dirs.) y PAREJA, P. (coord.), *op. cit.*, 2015, pp. 101-119.
- JOHNS, F.: *Non-Legality in International Law. Unruly Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013.
- JOHNSTONE, I.: *The Power of Deliberation. International Law, Politics, and Organizations*, Oxford University Press, Oxford, 2011.
- KATSELLI PROUKAKI, E.: *The Problem of Enforcement in International Law. Countermeasures, the non-injured state and the idea of international community*, Routledge, Londres, 2010.
- KOENING-ARCHIBUGI, M.: «Is Global Democracy Possible?», *European Journal of International Relations*, vol. 17 (3), 2010, pp. 519-542.

- LACHS, M.: «Quelques réflexions sur la communauté internationale», en *Mélanges Michel Virally*, Pedone, París, 1991, pp. 349 ss.
- LAUTERPACHT, H.: «The Reality of Law of Nations», *Collected Papers*, vol. II, pp. 22-52.
- LEGAZ LACAMBRA, L.: «La sociedad internacional como realidad sociológica», *Escuela de Funcionarios Internacionales. Cursos y Conferencias*, 1 (1955-1956-I), pp. 451-479.
- LITTLE, R.: «Neorealism and the English School: A Methodological, Ontological and Theoretical Reassessment», *European Journal of International Relations*, vol. 1, 1995, pp. 9-34.
- «The English School's Contribution to Study of International Relations», *European Journal of International Relations*, vol. 6, n.º 3, 2000, pp. 395-422.
- MANHEIN, K.: *Ideology and Utopia*, Routledge, London, 1936.
- MARIÑO, F. M.: *Derecho internacional público (Parte General)*, 1.ª ed., Trotta, Madrid, 1993.
- MARTÍ, J. L.: «Política y bien común global», en C. ESPÓSITO y F. GARCIMARTÍN (eds.), *La protección de bienes jurídicos globales*, AFDUAM, vol. 16, 2012, pp. 17-37.
- MAZOWER, M.: *Governing the World. The History of an Idea*, Allen Lane, Londres, 2012.
- MOSLER, H.: «The International Society as a Legal Community», *R. des C.* (vol. 140-IV), 1974, pp. 1-320.
- PAULUS, A. L.: «Whether Universal Values Can Prevail over Bilateralism and Reciprocity», en CASSESE, A. (ed.), *Realizing the Utopia. The Future of International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 89-104.
- «Reciprocity Revisited», en: U. Fastenrath et al., *From Bilateralism to Community Interest. Essays to Honour of Bruno Simma*, Oxford University Press, Oxford, 2011, pp. 113-137.
- «The influence of the United States on the concept of the “international community”», en BYERS, M. y NOLTE, G. (ed.), *United States Hegemony and the Foundations of International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, pp. 59-60.
- *Die internationale Gemeinschaft im Völkerrecht*, Beck, Múnich, 2001.
- PETERS, A.: «Membership in the Global Constitutional Community», en KLABBERS, J., PETERS, A. y ULFSTEIN, G., *The Constitutionalization of International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2009.
- «Compensatory Constitutionalism: The Functional and Potential of Fundamental international Norms and Structures», *Leiden Journal of International Law*, vol. 19, 2006, pp. 579-610.
- POCH Y G. DE CAVIEDES, A.: «Comunidad internacional y sociedad internacional», *Revista de Estudios Políticos*, vol. II, n.º 12, noviembre-diciembre de 1943, pp. 341-400.
- PONS RÀFOLS, X.: «Desarrollo sostenible y financiación del desarrollo», *Agenda ONU*, n.º 5, 2002, pp. 109-170.

- RAO, P. S.: «The Concept of International Community in International Law: Theory and Reality», en BUFFARD, I., CRAWFORD, J., PELLET, A. y WITTICH, S. (eds.), *International Law between Universalism and Fragmentation. Festschrift in Honour of Gerard Hafner*, Martinus Nijhoff, The Hague, 2008, pp. 85-105.
- RISSE, M.: *On Global Justice*, Princeton University Press, Princeton, 2012.
- RODRÍGUEZ MANZANO, I.: «Sociedad internacional y Relaciones Internacionales. Un breve esbozo desde la Escuela Inglesa», en GARCÍA, C. y VILARIÑO, E. (coords.), *op. cit.*, 2005, pp. 163-175.
- RUGGIE, J. G.: «Reconstituting the Global Public Domain –Issues, Actors and Practices», *European Journal of International Relations*, vol. 10, n.º 4, 2004, pp. 499-531.
- SCHMITT, C.: *El Nomos de la Tierra en el Derecho de gentes del «Ius Publicum Europeum»*, trad. Schilling Thon, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979 (1.ª ed. alemana, 1950).
- «El concepto de Imperio en el Derecho internacional», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 1, 1941, pp. 83-101.
- *Cambio de estructura del Derecho internacional*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1943.
- SIMMA, B.: «From Bilateralism to Community Interest in International Law», *R. des C.*, vol. 250 (1994-VI), pp. 217-384.
- SIMMA, B. y PAULUS, A. L.: «The “International Community”: Facing the Challenge of Globalization», *EJIL*, vol. 9, 1998, pp. 226-227.
- TOMUSCHAT, Ch.: «Obligations Arising for States Without or Against their Will», *R. des C.*, vol. 241, 1993.
- «International Law: Ensuring the Survival of Mankind on the Eve of a New Century: General Course on Public International Law», *R. des C.*, vol. 281, 1999.
- TÖNNIES, F.: *Comunidad y Sociedad*, trad. J. Rovira, Losada, Buenos Aires, 1947.
- TRUYOL, A.: «Genèse et structure de la société internationale», *R. des C.*, vol. 96 (1959-I), pp. 561-642.
- «L’expansion de la société internationale aux XIX et XX siècles», *R. des C.*, vol. 116 (1965-III), pp. 89-179.
- *La sociedad internacional*, 8.ª reimp., Alianza Universidad, Madrid, 1993 (1.ª ed., 1974).
- TSAGOURIAS, N.: «International Community of States, and Political Cloning», en WARWICK, C. y TIERNEY, S. (eds.), *Towards an International Legal Community. The Sovereignty of States and the Sovereignty of International Law*, British Institute of International and Comparative Law, Londres, 2006, pp. 211-240.
- VILLALPANDO, S.: «The Legal Dimension of the International Community: How Community Interests Are Protected in International Law», *EJIL*, vol. 21, n.º 2, 2010, pp. 387-419.
- *L’émergence de la communauté internationale dans la responsabilité internationale des États*, Presses Universitaires de France, París, 2005.

- WALDRON, J.: *Derecho y desacuerdos*, trad. J. L. Martí y A. Quiroga, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- WATTEL, E. de, *Le Droit de gens ou principes de la loi naturelle: appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Henry Dunant Institute, Geneva, 1983.
- WEIL, P.: «Le droit international en quête de son identité. Cours général de droit international public», *R. des C.*, vol. 237 (1992-VI).
- WELLENS, K.: «General Observations», en KOMARI, T. y WELLENS, K. (eds.), *Public Interest Rules of International Law. Towards Effective Implementation*, Fanham, Ashgate, 2009.
- WENDT, A.: «Anarchy is What States Make of It», *International Organization*, 1992, 46 (3), pp. 391-425.
- «Why a World State is Inevitable», *European Journal of International Relations*, vol. 9(4), 2003, pp. 491-542.
- *Social Theory of International Politics*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999.
- WIGHT, M.: «Three traditions in international theory», en WIGHT, G. y PORTER, B. (eds.), *International Theory. Three Traditions. Martin Wight*, Leicester University Press, Londres, 1991, pp. 7-21.
- WILLIAMSON, J.: «A Short History of the Washington Consensus», Peterson Institute for International Economics, Washington, D.C.

CATERINA GARCÍA SEGURA
(Directora)

LA TENSION COSMOPOLITA
AVANCES Y LÍMITES
EN LA INSTITUCIONALIZACIÓN
DEL COSMOPOLITISMO

AUTORES

MARTA ABEGÓN NOVELLA
MIGUEL ÁNGEL ELIZALDE
CATERINA GARCÍA SEGURA
ANDER GUTIÉRREZ-SOLANA JOURNOUD
SÍLVIA MORGADES GIL
PABLO PAREJA ALCARAZ
KARLOS PÉREZ DE ARMIÑO
MATILDE PÉREZ HERRANZ
ÁNGEL J. RODRIGO
ITZIAR RUIZ-GIMÉNEZ ARRIETA
JOSÉ ANTONIO SANAHUJA



Diseño de cubierta:
Miguel Uriarte

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeren, plagiaren, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.

© MARTA ABEGÓN NOVELLA, MIGUEL ÁNGEL ELIZALDE, CATERINA GARCÍA SEGURA, ANDER GUTIÉRREZ-SOLANA JOURNOUD, SILVIA MORGADES GIL, PABLO PAREJA ALCARAZ, KARLOS PÉREZ DE ARMIÑO, MATILDE PÉREZ HERRANZ, ÁNGEL J. RODRIGO, ITZIAR RUIZ-GIMÉNEZ ARRIETA y JOSÉ ANTONIO SANAHUJA, 2016

© EDITORIAL TECNOS (GRUPO ANAYA, S.A.), 2016

Juan Ignacio Luca de Tena, 15 - 28027 Madrid

ISBN: 978-84-309-6920-3

Depósito Legal: M. xxxxxxx-2016

Printed in Spain